



SATISFACCION AL PUBLICO,  
DE EL  
REAL MONASTERIO  
DE SAN MARTIN  
DE ESTA CIUDAD,

AL PAPEL, QUE SE DIÓ A LA PRENSA, POR PARTE DE  
Don Gregorio Vazquez Gundin, en el Pleyto de el  
Beneficio de Arca, y Pino.

Num. 1. **U**NA de las relevantes razones, que tuvo el Real Monasterio de San Martin, para imprimir el Papel en Derecho, que en este pleyto de Arca y Pino, dispuso, y trabajó Don Francisco de Prado à favor de San Martin, fuè, dar satisfacion publica de la justicia, que le asistia, desvaneciendo, por este medio, unas voces vagas, impresas en el animo de muchos, persuadidos, à que, así el Monasterio, como su Abad, intentaba un delirio, fomentaba una injusticia, siendo tambien participante de estos favores su Abogado, sin embargo de ser notorio à todos la rectitud, y christiana justificacion suya, negada en un todo à defender Causas, que no sean muy justificadas en su dictamen.

N. 2. Bien previó San Martin, que esta diligencia, no havia de tener favorables efectos en el animo de muchos, preocupados de passion, y que esta luz, havia de servir de ofuscarles mas, y mas los ojos, efectos, à que estan sujetos todos los que padecen alguna debilidad; pero, ni por esto, dexa de salir el Sol, de cuyas luzes gozan, con experimentado consuelo, todos los ojos essemptos de estas indisposiciones.

N. 3. Tambien previó, que repartido el papel impresso, se havia de valer de sus doctrinas, la Parte contraria, para hacerlas sangrienta guerra; correspondieron los efectos à la prevision; pues aunque su Papel en Derecho suena fenecido el dia primero de Septiembre, no se entregò à los moldes hasta los ultimos de Noviembre, en que se vê, quanto tuvo presente el Abogado contrario el impresso por San Martin. No tuvo este Monasterio por inconveniente esta publicidad, y este examen, asegurado, que la verdad siempre es verdad, y que nunca se vê vencida, aunque se mire impugnada; así como la roca de el Mar, se acredita de mas fuerte, quanto mas se hallare combatida de sus furiosas olas.

N. 4. Hete visto, y examinado el impresso de la Parte contraria, y de él resulta una grave, y necessaria causa de responderle, con el fin de desimpresionar las malignas especies, que derrama contra el Real Archivo de San Martin, faltando à la sinceridad, que debe ser el alma de todos los Escritos, debiendo tener presente el Abogado, que de su obligacion es defender la justicia, que tuviere su Parte, no intentar dársela con disimuladas invenciones.

N. 5. Tal es la que alega en el num. 17. de su impresso, donde asegura, con no esperada valentia, que la Rota tiene definido ser privado, y no publico.

2  
blico, el Real Archivo de San Martin, y que por esta causa, no deben hazer fé sus Instrumentos. Cita para este efecto la Decif. 19 de Mantiffa in Lucam, agarrandose de la apariencia, y disimulando la verdad intrinseca de el hecho, que será preciso estenderla aqui, porque no todos los que leen, son de la facultad, y puede ser, que muchos, que la professan carezcan de estas Obras, y queden mal impresionados de esta maliciosa noticia.

N. 6. Esta Decifion trata de la presentacion de el Curato de Cruces, á la qual concurrían quatro Patronos: uno, el señor de Sobran, oy Conde de Mazeda: otro el Arcediano de Reyna: otro San Martin, y otro el mismo San Martin, por su Anexo San Payo, á quien pertenecia una de las quatro voces, de suerte, que por esta causa, tenia San Martin la mitad de esta presentacion, la que verificada en este Tribunal, tuvo efecto, habiendo presentado el año de 1506. y tomado posesion su Presentado Benito Perez. Pasados algunos años, bôlvió á vacar esta Iglesia en el año de 1644. y para prueba de su derecho, y mitad de la presentacion, compulsó de su proprio Archivo el Título, hecho el dicho año de 1506. y presentado en Juicio, se dió por bien probado el derecho de dicho Patronato, quedando estable, y permanente la referida mitad de la presentacion, á favor de San Martin. Consta todo esto de la misma citada Decifion 19. num. 3. Y en el dicho numero, prosigue diciendo, que los dichos Compatronos prosiguieron en los años siguientes presentando en estos terminos: Esto es, San Martin la mitad, por sí, y su Anexo San Payo, y la otra mitad el Arcediano de Reyna, y el señor de Sobran. Quede, pues, asentado, por lo que relaciona esta Decifion, que San Martin probó su derecho, y se sentenció á tu favor, en virtud de Instrumentos, sacados de tu proprio Archivo, sin que esta circunstancia le disminuyesse su justicia. *Deinde illam (presentationem de anno 1506.) compulsavit anno 1644. à proprio Archivo, & in judicio produxit ad præcisum effectum probandi pertinentiam d. juris Patronatus.*

N. 7. Prosiguió San Martin presentando este Curato de Cruces, como Patrono de la mitad, hasta que, por descuydo, y poca advertencia del Abad, dió, desde el año 1570. en adelante, en presentar como Abad de San Martin, sin hacer, en sus presentaciones, expresion alguna de el derecho, que tenia, y de que havia usado, como Abad de San Payo. Resultó de esta inadvertencia, que quedasse la presentacion dividida en tres Patronos, por iguales partes: todo lo relaciona esta Decifion, dando por asentado los Señores de la Rota, que sin duda la union de S. Payo á San Martin, no havia tenido efecto, respecto de ser, y existir este Monasterio de Monjas de San Benito. Ponense los terminos de el Author á la letra en el numero 8. que no quiso leer el Abogado contrario, aunque esten inmediatos á los que le parecio le hacian al caso, y que trasladó a su Papel impreso. *Deinde observatum fuit, quod ab anno 1506. usque ad annum 1570. tres tantum præsentarunt: nempe Monasterium S. Martini, Archidiaconus de Reyna, & possessor domus de Sobran. Nunquam apparet Monasterium Sancti Martini præsentasse etiam pro Monasterio Sancti Pelagij, si que, vel dicta unio anni 1492. non fuit effectuatâ, ut colligitur ex quo Monasterium Sancti Pelagij hodie existit, (existit dice el Author) & est Monialium Sancti Benedicti: vel per non usum Monasterij Sancti Pelagij istius vox accevit aequaliter alijs Compatronis.*

N. 8. Es preciso, aunque no sea del assumpto, representar la inculpable ignorancia, que se padecia en Roma de el estado de el Monasterio de San Payo, y de la grossera omision, que tuvo en Roma el Agente de el Señor Arzobispo de Santiago, quien yá, por los tiempos en que se litigó este pleyto, era Patrono de esta Iglesia, recayendo en su Illma. los derechos, que tenia San Martin, por la cesion, que hizo en el año de 1647. porque le era muy facil saber, escribiendo a España, para que le le informasse de la efectuada union de San Payo á San Martin, y de la razon, porque oy le habitan Religiotas Benedictinas. Es indubitable, yá por la Historia de Yepes, yá por las Actas, é Instrumentos, que mantiene San Martin, particularmente las Bullas de Innocencio VIII. Alexandro VI. y Leon X. que se unieron, é incorporaron á San Martin todos los Derechos, Rentas, Acciones, y Regalias de los dos Monasterios de San Pedro, y de San Payo, de que tomó posesion, y oy se mantiene en ella. En virtud de esta union, quedo  
supu-

263

Suprimida la Dignidad Abacial de ambos Monasterios, y se passaron à San Martin todos los Monges de ellos, quedando desierta de habitantes la Fabrica, y Casco de dichos Monasterios; como así lo mandaba en su Bulla Innocencio VIII. Debe advertir, que el Abad de San Pedro, aunque se passó à vivir à San Martin, no quiso renunciar la Abadia, y así se mantuvo Abad hasta el año de 1518. en que murió. Intentaron despues los Reformadores, à diligencias, y Sarto zelo de los Reyes Catholicos, reformar las Monjas, y formar, de todas las que havia en varias partes de el Reyno, un Monasterio de Lustre, y Representacion, trasladandolas à esta Ciudad: así lo executaron, y pidieron al Abad, y Monges de San Martin, cediesen el Casco, y Fabrica material de San Payo, para recoger en él à las Monjas, lo que concedió el Monasterio de San Martin; y esta es la razon, por que oy es abitado de Monjas.

N. 9. Bolvamos al Assumpto. Vacò la Iglesia de Cruces en el año de 1686. por muerte de Gregorio Vidal de Layño. El Señor Arzobispo presentò à Juan Garcia Bravo: el Arcediano de Reyna, y el Señor de Sobran, presentaron a Benito de Vega: acudiò este à Roma, y ganó Bulla de su Santidad, en virtud de haver dicho, que tenia, ò la mayor parte, ò la mitad de las Presentaciones. *Obtinuit gratiam Apostolicam pro Presentato à majori parte, vel à medietate Patronorum.* así en el num. 1. y prosigue: que havindote verificado en juicio, ser verdadera la Narrativa, se diò Sentencia à favor de el Provisito Apostolico. Passa al num. 2. y dice, que la justificacion de la Narrativa, que decia tener la mitad de la Presentacion, se hizo patente, por la Sentencia, y Titulo dado el año de 1506. à Presentacion de San Martin. Quiso el Procurador de el Señor Arzobispo, probar falsa la Narrativa, por decir en ella, aunque *divisè*, que tenia la mayor parte, no teniendo sinò la mitad. Esta mitad se probaba por las Presentaciones antecedentes, y por el Instrumento de Union de San Payo à San Martin. Para derrivar esta Probanza, alegò la Parte Contraria, que la dicha Union, no constaba legitimamente, por quanto se probaba por Instrumento extrahido de el privado Archivo de San Martin, el qual no prueba à tu favor contra los que no son Subditos suyos. Segun la Rota *coram Puteo. decis. 186.* Y así, fueron redarguidos de fallos por el Procurador Fiscal, y por el de el Señor de Sobran. *Nam in primis non constat de dicta Unione legitimè tamquam extracta à privato Archivio eiusdem Monasterij S. Martini, quod non probat ad favorem ipsius contra non Subditos, iuxta decisam pro Rott. coram Puteo :::: & per hoc fuerunt etiam redarguta pro parte Promotoris Fiscalis, & Possessoris Domus de Sobran, anno 1644.*

N. 10. Alto aqui, y hablemos en terminos de paz. La Decisión 186. que aqui se alega de Puteo, ni la menor palabra habla de el Monasterio de San Martin, procede en terminos generales, que no siempre son adaptables à todo particular, siendo cierto, que faltean las consecuencias. Esta Decisión fuè alegada por la Parte Contraria, como tambien, que el Real Archivo de San Martin era privado, y no publico: Nunca podremos entender, que son Decisiones los Alegatos de las Partes, y no es justo se diga en un Papel impresso, que es Decisión Rotal, ser privado el Real Archivo de San Martin, porque así lo alega la Parte Contraria. Lo cierto es, que los Señores, que sentenciaron esta Causa, en nada apreciaron esta mal fundada oposicion: prescindieron de ella, como inutil, è impertinente, y solo tuvieron presente, para la justificacion de su Sentencia, que la Narrativa, de tener el Provisito Apostolico la mitad de las Presentaciones de los Patronos, fuè verdadera, y estuvo bien probada. Este es el dictamen de los Señores de la Rotta en esta Decisión. *Attamen pro totali remotione huius obiecti animadvertunt D. D. quod admissa etiam dicta translatione vocis favore eiusdem Monasterij Sancti Martini, ipsum in omnem cassum habebit duas voces ex quatuor, qua verificantur adesse in hoc iure Patronatus iuxta divisionem contentam in dicta Sententia lata de anno 1506. corroborata ab alijs probationibus supra relatis, unde cum alia dua voces pertineant ad Archidiaconum de Reyna, & Possessorem Domus de Sobran Compatronos, est certum, quod dicitur verificata gratia Apostolica obtenta à presentato ab eis super controversa medietate vocum, ut patet ad sensum.*

N. 11. Siendo, pues, notorio, aun à los Sentidos Corporales, que  
esta

4  
esta Sentencia, se dió à favor de la Bula *pro medietate*; es tambien patente à los mismos Sentidos, que la otra mitad, perteneciente al Señor Arzobispo, por la cesion de San Martin, quedó libre, y estimada en la dicha Sentencia, sin embargo da quererla obscurecer la Parte contraria, con el trampantojo de persuadirse por Instrumento extrahido de el Archivo privado de San Martin. Y quando la Sentencia fuesse determinadamente dada à favor de la mayor parte, y no por la mitad, no seria, no apreciando los Señores de la Rota el Alegato de probarse la Presentacion perteneciente à San Martin por San Payo, en virtud de Instrumento extrahido de su Archivo; porque, para desvanecer este reparo, havia muchos, y eficaces remedios, sinò por la inadvertencia, que tuvo el Abad, desde el año de 1570. en presentat como uno, y no como dos; ò en pesentar como uno, con dos derechos, que yà tenia bien calificados.

N. 12. Resumemos, pues, todo el hecho de esta Decission en pocas lerras. Concedese ser de la Rota *coram Puteo*, que no prueban los Instrumentos extrahidos de Archivo privado. Niegase, que los Señores, que asistieron à esta Decission 19. que cita la Parte contraria, huviesse declarado, ser privado el Archivo de San Martin; ni el menor rastro, y apariencia, se hallará en boca de los Señores en toda esta Decission. Siguese, pues, por argumento necesario, la poca razon, que tuvo, y tiene la Parte contraria, en dar por asentado, que los Señores de la Rota calificaron de privado el Archivo de San Martin. Hará mas clara esta demonstracion este Sylogismo. Los Instrumentos de Archivo privado, no prueban, segun Puteo en la Decission 186. *sed sic est*: que el Archivo de San Martin es privado; luego sus Instrumentos no prueban. Concedese la mayor, y niegase la menor; porque esta no es de la Decission, sinò objeccion hecha, y alegada por la Parte contraria, de que se hace relacion en la Decission, como se ha hecho patente; de que se sigue, ser bien falsa la consecuencia.

N. 13. No negamos lo molesto, que somos en esta parte; pero no es nuestra la culpa, sinò de quien dió causa para ello, y es justo, que se haga patente la verdad, contra los artificios, que quieren fofocarla. Siendo cierto, que no está en buen estado la conciencia, de los que intentan conseguir sus deseos, por medios menos justos, y arreglados à la razon.

N. 14. Pero permitiendo, por ahora, todo quanto en esta parte quiere la Contraria, debe esta tener presente, que el Instrumento de union de San Payo à San Martin, no se comprobò, ni suena haverse hecho en Roma la menor diligencia, siendo tan facil, y hallandose en la fuente, donde no se podia menos de hallar la Bula Matriz; y navierendose aquí comprobado los Instrumentos de el Archivo de San Martin, de nada sirve, ni viene al caso el Alegato de esta Decission.

N. 15. Responde la Parte contraria, en el num. 14. *que la Comprobacion hecha en este juicio, se reduxo al conocimiento, por Peritos, de los Papeles que se conduxeron de el Archivo de el Real Monasterio, de los que, se havian compulsado los presentados en el Pleyto. Dexo, por ahora, el reconocimiento, que se hizo de el Titulo, porque este está colocado en otra Classe. Y por lo que mira al reconocimiento de los Papeles de el Archivo de el Real Monasterio, solo se reduce à expressar el estado, que tienen, y en que se ballan, y si están, ò no bien compulsados, que no quiere decir otra cosa, que su existencia en el Archivo, y que de allí se compulsaron, lo que no salva, ni desvanece el defecto, que padecen, y resulta de la redarguicion. Dexa dicho antes, que este reconocimiento, fuè contradicho por D. Gregorio Vazquez, y que los Papeles de el Archivo, se debian poner en el Oficio, y darfele de ellas vista, sobre que formò articulo.*

N. 16. Pudose haver dicho, que este reconocimiento, se hizo en presencia de el Señor Provisor, de Don Francisco Manuel de la Huerta, y otras Personas de distincion; y que el Señor Provisor, se quedó con los Papeles cerca de dos dias, para reconocerlos despacio, y à su gusto; siendo todas estas diligencias, vehementes indicios de la justificacion, y solidez, con que quiere proceder en el conocimiento de esta Causa. Con esta adiccion, es cierto lo que dice la Parte contraria; y es cierto tambien, que segun derecho, nada mas debió conceder el Señor Juez, ni San Martin tiene obligacion à mas, que exhibir, y manifestar

5  
 nifestar delante de el Juez sus Instrumentos, que fueren redarguidos, añadiendo doce personas, quando más, que sean Monges, y Clerigos, quienes, con el Juez, reconozcan los Instrumentos, redarguidos dentro de los Claustros de el Monasterio, ò en otro lugar, que sea de la satisfaccion de los Monges, y congruo à la Parte contraria, segun mejor le pareciere al Juez. Esta es à la letra la Ley, que dispone Alexandro III. la que, quando menos, se halla en las Decretales, Tit. de fide Instrum. Cap. *Acceptimus*. Donde se vé, por Juez de Comission, por el Papa, el Arzobispo Eboracense, en el Pleyto, que el Abad de San Augustin Cantuariente, Apostol de Inglaterra, y Monge Benito, litigaba con el Arzobispo de Cantuaria, quien, haviendo redarguido de falsos los Instrumentos de el Monasterio, decretò assi : *Nos igitur attendentes tempus ad prosequendam appellationem prescriptum nullatenus esse expectandum, cum Privilegia non inspecta non valeant argui falsitatis, & difficile sit, & periculosum eam apud Apostolicam Sedem exhiberi: precipimus, ut, vel exhibeantur Privilegia, qua Archiepiscopus duxerit arguenda, IN CLAUSTRO PRÆDICTORUM FRATRUM, vel in alio loco eis securo, & illi congruo ad arbitrium vestrum::: lubemus etiam, ut Archiepiscopum in inspectione Privilegiorum duodecim hominum numerum excedere non signatis, sed cum duodecim inter Clericos, & Monachos faciatis esse contentum.* Lease, sobre este Texto, à Gonzalez, si alguno, sin embargo de su claridad, necesitare de Comento.

N. 17. No con menos claridad, y estimacion de la Orden de San Benito, se halla en el Cap. 5. de el mismo Titulo, que empieza : *Contingit*, que el Papa Celestino III. escribiò al Abad de San Benito el Real de Sahagum, que siendole mandado exhibir algun Privilegio, alguna Indulgencia, ò otro qualquiera Instrumento, Este le exhiba, y presente, solo en la parte, sobre que se litiga, DELANTE DE EL JUEZ, y algunos Varones prudentes, diputados para este fin, por el mismo Juez, y se lea, oyendole la Parte contraria. *Emuli multarum cavillationum argumenta recipiunt, quibus pacem, & tranquillitatem vestram impugnant. Quia igitur nostra interest iurgijs obviare suscitandis, & suscitata decidere: consultationi vestre, quam super hoc proposuistis, taliter respondemus, & volumus, ut quancumque fueritis requisiti Privilegium vestrum, seu quancumque Indulgentiam exhibere, vel quodcumque Instrumentum vestrum, aut presente Judice, aut aliquibus prudentibus Viris deputatis ab ipso Judice, audiente Parte contraria tantummodo recitetur.*

N. 18. Persuadese el Monasterio de San Martin, que puestas estas, yà no doctrinas, y opiniones de Authores, sinò Canonicas Leyes, colocadas en el Cuerpo de el Derecho, delante de los ojos, de todos aquellos, que no los ruvieren embarazados, con el negro cendal de la passion, conoceràn la poca razon, que assiste à la Parte contraria; queriendo, contra todo derecho, que los Instrumentos de el dicho Monasterio, se pusiessen en el Oficio; quando tiene derecho, para que su examen, se haga dentro de sus Claustros, ò en la parte, que determinare el Juez; por lo que, evidentemente se excluye la pretension de la Parte contraria, en todo viciosa, y enemiga de la justicia. Tambien verà, que San Martin, no tiene obligacion, sinò la de exhibir sus Papeles, è Instrumentos, para que se lean à la Parte contraria; teniendo esta solo el derecho de oyrlos, no de examinarlos, y verlos, que no le toca, ni puede, sinò el Juez, ò los que el diputare para este efecto. Deben sí, verlos los Peritos nombrados por el Juez, para que depongan el estado en que se hallan: esto es, si están hechos, y firmados de mano publica, lo que les constituye Instrumentos publicos: si tienen todas las solemnidades, que pide el Derecho, atendiendo à las circunstancias, y variedad de los tiempos: lo que les hace authenticos: si están limpios, puros, y esemptos de toda sospecha, ò si tienen alguna rassura, raspadura, entre-renglonadura, y adiccion de distinta mano, y de diversa tinta. Estos son los efectos, para que se exponen al examen de los Peritos, de que dan feè los Notarios. Y de esto inferirà la Parte contraria, que esta comprobacion passa mas allá que à probar existen los Instrumentos de el Archivo de San Martin. Puestas yà estas verdades en la noticia de todos, fornte Don Gregorio Vazquez los articulos, que quisiere, como no los incorpore con los catorce de la feè.

N. 19. Cantando la Victoria, la Parte contraria; quando tan sin razon imprimió, estaba definido por la Rota, que era privado el Archivo de San Martin; fenece el num. 17. diciendo: *que de aqui se conocerá claramente, si es nuevo redarguir los Papeles de este Archivo.* Confiesa el Monasterio de San Martin, que no es nuevo; pues vé redarguidos, por un Arzobispo, los Papeles de el celebre Monasterio de San Augustin de Cantuaria, de la Orden de San Benito: pero tampoco es nuevo, que se valgan de esta, nada limpia Callejuela, las Partes, que no tienen justicia, poniendola sola en esta trampa à titulo de Legal, que nolo es, como luego se verá. Tampoco es nuevo, que los achacosos de esta enfermedad, procuren imitar, y seguir estos viciosos exemplos: pero tampoco es nuevo, que los Tribunales, arreglados à la equidad, desprecien semejantes cavilaciones; pues, à no ser así, no tuviera el Monasterio de San Martin tantas, y tan solemnes Executorias, ganadas en Contradictorio Juicio, con los mismos Instrumentos, que guarda su Archivo. Hemos hasta aqui visto el aprecio, y estimacion, que la Religion de San Benito, y los Instrumentos de sus Archivos, deben à los Summos Pontifices, y tambien el modo, como con ella se debe proceder, y ocurrir à las redarguiciones de sus Emulos; y considerando el supremo Carácter de sus Personas, y justificacion de sus Decretos, sirva de regla para su imitacion. A vista, pues, de estas Leyes, otra vez se hace parente, lo distante, que havian de estar los Señores de la Rota, en declarar por Archivo privado el de San Martin, con la injuriosa nota, de no probar sus Instrumentos; no pudiendo definir justificadamente la Rota, contra Leyes, y Decretos Pontificios, particularmente siendo la controversia sobre una Bula de union, que la experiencia quotidiana, fama publica, y practica, acreditan de verdadera, y de efectuada la dicha union, hecha por Innocencio VIII. y confirmada por Alexandro VI. y Leon X. Solo resta ahora, que sepa el Publico el Concepto, que de los Archivos de San Benito, hizo, y enseña el Cardenal he Luca, cuya literatura, y practica en el Derecho Canonico, ocupa entre los mas Doctos uno de los primeros asientos.

N. 20. Este Docto Cardenal, *tit. de Judicijs. discurs. 26. num. 22.* se hace cargo de las Circunstancias, y Calidades de los hechos antiguos, è Instrumentos, que suelen extraherse de los Archivos, por medio de sus Archiveros, y Oficiales, que, como yà tiene enseñado, equivalen à los Notarios; dà por asentadas las disputas, que se suscitan en los Tribunales, sobre la feè, que debe darse à estos Archivos. Quiere en primer lugar, que se mire, y tenga presente la calidad de ellos. Si son publicos, y de alguna Jurisdiccion, como los de los Principes, y publicos Magistrados: si son de los Obispos, y Ciudades: ò si son algunos Archivos de los Monasterios, los quales, por razon de su antigüedad, experimentada feè, y fidelidad, como tambien de su custodia, y vigilante cuydado, se estiman, y reputan por publicos. Pudo el Cardenal poner el exemplo, con motivo justo, en muchos Monasterios, à lo menos, de Canonigos Reglares de San Augustin. Cuya antigüedad, saben bien los aplicados à la Historia: pero quiso ponerle en un Monasterio de la Orden de San Benito, qual es Cassino en el Reyno de Napoles, no ciñendo à este solo esta authoridad, sino extendiendola à otros semejantes. Escribese este Papel para muchos, y pareció preciso, extender en nuestro Castellano, el Texto Latino de el Author, que es como se sigue: *Et quoniam, pro nostris presertim Italia moribus, quando agitur de factis antiquis, Jura, seu documenta, extrahi solent ex Archivis per eorum Archiviorum Custodes, vel Officiales, qui, ut supra, loco Notariorum habentur: Hinc proinde, questiones frequentèr cadunt super fide Archivio prestanda: Atque in primis eius qualitas inspicienda est, an scilicet sit Archivium publicum, & Jurisdictionale, ut sunt Archivia Principum, aliorumque publicorum Magistratuum Sæcularium, ac etiam illa Episcoporum, & Civitatum, sive sunt QUÆDAM ARCHIVIA MONASTERIORUM, QUÆ RATIONE ANTIQUITATIS, ET PROBATE FIDEI, ET DILIGENTIS CUSTODIÆ PUBLICA REPUTANTUR. UT (ex gr.) EST CELEBRE ARCHIVIVM CASSINENSE CUM SIMILIBUS.*

N. 21. Enseña, pues, este celebre Author, que tienen la regalía de Archivos publicos, todos los que son semejantes al de Cassino en antigüedad, en bien experimentada feè, y diligente cuydado de sus Papeles. Diganos yà la Parte contraria, si al Real Archivo de San Martin, le falta alguna de estas calidades,  
necessa.

necesarias , para que hagan feë sus Instrumentos ? Si nõ es ignorante en la Historia; hallará , que este Monasterio, tiene tanta antigüedad, quanta el Prodigioso hallazgo de el Santo Apostol , destinados sus antiguos Monges , para asistir al debido Culto de sus Sagradas Apostolicas Cenizas. Si no es Maligno , confesará la inviolable feë , y pureza de sus Papeles , no habiendo padecido jamàs alguno de ellos , el mas leve indicio de sospecha , expuestos cada dia , por la necesidad de sus Pleytos , al riguroso examen de los Tribunales , y otros linceos ojos : damos sobre este punto, por fiel testigo , al Publico , aun compuesto de varios humores. Y si finalmente no es ciega , verá , como ha visto , el singular cuydado , que se pone en su custodia, destinando una Pieza , capaz de mantener la copiosa variedad de sus Bulas , Privilegios , Donaciones , Cartas Executorias , Foros , y otros Instrumentos , y tan segura, que aunque sucediessè el incendio mas voraz , no seria su furiosa actividad capaz de penetrarla : destinando tres Monges , con titulos de Archiveros , de los quales, es el uno el primero , y los otros subalternos suyos ; y finalmente , resguardado de tres llaves , que cierran una Puerta de madera , que es la exterior , y otra interior de hierro , con dos singulares , y fuertes cerraduras.

N. 22. No es nuestro Religioso animo disimular cosa alguna , en que peligre la sinceridad , y verdad , que en todo procuramos , aunque no sea en todo favorable à nuestro justo empeño. Prosigue , pues , el Cardenal en el mismo citado numero , diciendo , que supuesta la publicidad de estos Archivos , se debe mirar , si el Señor , o Prelado de ellos es Colitigante , ò si tiene algun interès en la Causa, que se trata ; porque en este caso , no se dà al Archivo la feë , de la misma fuerte, que se le debiera dàr , si sirviessen sus Instrumentos en favor de tercero , sin mezcla alguna de interès proprio. *Positaque publicitate , inspiciendum est , an eiusdem Archivij dominus in Causa de qua agitur , sit Colitigans , sive aliquod interesse habeat , cum tunc Archivio non deferatur EO MODO , quo deferendum esset in Causa inter tertios , absque istius interesse mixtura. decis. 59. p. 11. Bich. decis. 246. Othob. decis. 245.* No niega Luca , que , aun en Causa propria , no deba darse estimacion , y credito à los Instrumentos de semejantes Archivos. Solo si , quiere , que no sea de la misma fuerte : *Non deferatur eo modo.* Esto es : no con feë ciega , sino con los ojos despiertos , examinando el estado de los Papeles , su limpieza , su sencillez , y si tienen todas las solemnidades de el Derecho , en tal modo , que hagan feë , & *in forma probante.*

No puede decirse , de la aplicacion , y estuudioso genio , de el que defiende à la Parte contraria , que pudiesse ignorar , y no viesse esta Doctrina , lo que pudiera dar alguna libertad à nuestra pluma , para decir , lo que , aun à nosotros , nos fuera sensible. Esta riñe à cara descubierta , con la que alega el Papel impresso ; en que dice , definiò la Rota , era privado el Archivo de San Martin ; no pudiendo persuadirse , aun el menos reflexivo , declarasse la Rota un punto tan notoriamente contrario à la Doctrina de el Cardenal , cuyas obras , tienen por timbre , y blason , à la verdad , y justicia en su teatro. Dirémos , pues , y nos persuadimos , à que la brevedad , de dàr sus estuudiosas fatigas à los moldes , no le permitiò reflexionar , con toda la madurez , que era necesaria , la Doctrina de la Decisión Rotal , que alega ; y por descuydo , uniò la Decisión de Putèo , que no se acuerda de San Martin , con el Alegato de las Partes contrarias , y tuvo por Decisión de Rota el Alegato.

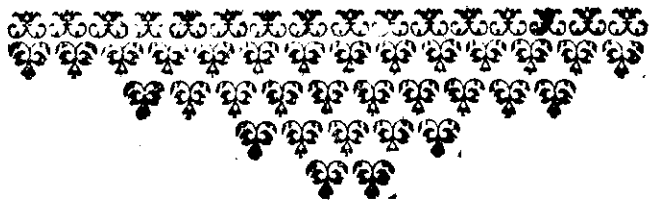
N. 23. Apoya el Señor Gonzalez esta Doctrina , en su tom. 2. *Decret. tit. de fide Instrumentor. cap. 1.* donde , despues de assentir , que un exemplar no hace feë en juicio , si no parece su original. *Sciendum est juxta utriusque juris principia , in iudicio fidem non adhiberi exemplis Instrumentorum , nisi authenticum , aut ipsum originale appareat :* dice en el numero 12. que , de esta regla general , se deben exceptuar los tales Instrumentos , si se hallan en Archivo publico de algun Lugar publico ; ò **EN EL ARCHIVO DE ALGUNA COMUNIDAD , QUE TENGA ALGUNA PERSONA DESTINADA PARA SU CUSTODIA.** *Secunda exceptio est , quando Exemplum , seu Instrumentum huius modi reperitur in Archivio publico alicuius loci publici , SIVE COMMUNITATIS , CUIUS CUSTODIÆ ALIQUIS PRÆFECTUS EST ,* y dà la razon : porque en este caso , se atiende à la feë , que resulta por la circunstancia de el sitio , ò lugar en que se halla , y que

suple

8  
suple el defecto de el original. *Tunc enim fides ex suplemento loci resultans attenditur.* Cita à Barb. *in pras. num. 12. & in d. cap. ad Audientiam. de prescript. num. 3.* Parex. *d. § 3. num. 27.* Tambien favorece la excepcion de la referida regla general, à los tales Instrumentos, quando consta, que su Copia de el original es antigua; porque en este caso, la antigüedad de tiempo, depone por la grande fee, que debe darleles, y que merecen. *Tertia exceptio adducitur à Doctõribus quando constat ab antiquo iam tempore tale Instrumentum fuisse exemplatum; quo casu antiquitas temporis magnam fidem inducit.* Cita à Castillo. *lib. 2. cap. 16. num. 56.* Grat. *discept. cap. 268. num. 3.* Parexa. *d. § 3. à num. 48. usque ad 87.* Es el Real Monasterio de San Martin Comunidad, y Comunidad tan grave, y de tanta representacion, qual todos conocen. Son los Originales, que presenta, ò Copias de la Matriz, de ducientos y quarenta años de antigüedad; de que se sigue, que asì esta, como la otra circunstancia, deben ser en todo derecho, legal asylo, que los asegure de toda maliciosa redargucion, y dà à Dios el Monasterio las gracias, porque no halla la Parte contraria, en sus Papeles, otro defecto, que ser de su Archivo.

N. 24. Damos, finalmente, fin à este punto, poniendo en la consideracion de los prudentes, y desinteresados, la Doctrina de Luca *tit. de judic. disc. 26.* quien favorece con su experimentada prudencia, y repetida practica, que no deben perder de su autoridad los Instrumentos authenticos, y publicos, porque falte la Matriz, ò Protocolo para comprobarlos, como en si tengan lo necesario, que sea forma probante. Su razon es, porque, muchas veces, difunto el Notario, que authorizó los Protocolos, estos se pierden, ò se defatienen, y desprecian por sus Herederos, ò por los Sucesores en el Oficio. Asì el Card. *num. 21. Non per hoc enim quod non reperitur Matrice, id praiudicat publico Instrumento, quoties istud in reliquis suam habeat formam probantem, cum quandoque Originales Matrices, seu Originales imbreviatura, amisti, seu parvipendi soleant, presertim defuncto Notario, qui diligentèr proprias Scripturas custodire solet, illaque remanent penes Heredes, vel alios Custodes, seu Administratores, qui tantam diligentiam adhibere non solent.* Depone delante de Dios el que escribe este Papel, y si fuere necesario, jura *in Verbo Sacerdotis*, que en estos proximos dias, el Prior de Ozon, Priorato de San Martin, halló en las manos de un niño, que iba à la Escuela, un Apeo Matriz de un Lugar, que tiene demandado, y en cuya demanda actualmente entiende. Y que se puede esperar de una pobre Viuda necesitada, que hà quedado de algun Escrivano, en cuyo poder quedan los Protocolos de su Marido difunto, sinò venderlos por pocos dineros? Mas son los lances, que yà asì, yà por otros medios mas lastimosos han sucedido, y suceden, que los que aqui se pueden relacionar, y que acreditan quotidianas experiencias.

N. 25. Todo lo que hasta aqui hà expuesto nuestra ignorancia à favor de el Archivo Real de San Martin, sirve para el de el Illmo. Cabildo de esta Ciudad, y de otros de España, como tambien para otras Comunidades, en cuyos Archivos, se hallen las circunstancias, que tiene el de San Martin, y que pide el Cardenal de Luca. Y à la verdad, si fuera practicable, y apreciado el intento de la Parte contraria en los Tribunales, bien podian estas Comunidades discurrir otros medios, para mantener sus Rentas, y dar los Papeles de sus Archivos, que guardan con tanta sollicitud, à los Coheteros, para emplearlos en sus cartuchos; porque si los Derechos, y Haciendas, se havian de mantener à fuerza de Protocolos, en bien limitado tiempo, se hallarian necesitados, à poco menos, que mendigar, libres los Renteros de los Protocolos, que con poco dinero podian conseguir, y haver en sus manos.



## PRECISA EXPOSICION DE EL PUNTO CRITICO DE ESTE PLEYTO.

N. 26. **D**ESPUES de haver satisfecho al Publico, sobre el agravio; que, ó por inadvertencia, ó por malicia, se hace al Archivo de San Martin, y consiguientemente á otros semejantes á él, no menos lastimados; nos ha parecido preciso exponer aqui el Punto Critico, en que estriba esta Causa; lo que harémos, con la mayor brevedad, y claridad posible, haciendonos cargo, que la Causa, no adquiere meritos en lo mucho, sino en lo bueno; porque muchas hojas, no sirven, sino de confundir la misma verdad, y justicia, que se solicita; padeciendo tambien los lectores la misma confusion en sus entendimientos. Y para que aqui no se incurra en este defecto, se deben assentar, por seguros, los principios siguientes:

1. Que una cosa, es el estado, y naturaleza de el Beneficio, y otra cosa, es la quasi possession de presentarle.
2. Que el estado, y naturaleza de el Beneficio, se prueba por el titulo mas antiguo, que se descubre; y la quasi possession, por el ultimo estado, y el mas moderno.
3. Que ninguno, en el mundo, puede, sino el Papa, mudar la naturaleza de el Beneficio, y pasarla de Eclesiastica á Lega, y que, para esta mudanza, es precisa cierta ciencia en el Papa, y positiva voluntad, no presumpta.
4. Que probandose bien esta mudanza, sin intervenir positiva voluntad de el Papa, se debe restituir á su primitivo estado; sin que pueda mantenerse el Author de ella en la possession de mantener esta mudanza.
5. Que, si el Beneficio fuere de Patronato, tiene accion, y justificado derecho, el Patrono verdadero, para pedir, se la restituya, quando pone la accion, antes de la colacion de el Beneficio, ó como dicen los A.A. Canonistas: *dum res est integra, seu ante institutionem.*
6. Que, ni la immemorial, ni la centenaria tufraga, ni favorece al que se halla en possession de presentar el dicho Beneficio, si se hace constar por Instrumento publico, y autentico de su estado contrario; yá sea libre, esto es: de libre Colacion: yá sea de Patronato, sea el que fuere, ó Eclesiastico, ó Lego.

N. 27. Todos estos principios, seguros en derecho, menos el de no poder, sino el Papa, mudar la naturaleza de el Beneficio, los cñse, en pocas palabras, el Cardenal de Luca, quien, hablando de la Centenaria, que, segun dice, equivale á titulo explicito, enseña *disc. 8. de jure Patronatus*, que esta equivalencia, la tiene por presumpcion de el Derecho, la que es suficiente, en tanto, que no consta de lo contrario: pero, sin duda, inmanutenable, y arruynada por probanza contraria, expresa, ó presumpta resultante de presumpciones mas fuertes. *Sufficit Centenaria, que equipollet titulo explicito. Attamen hac est Juris presumpcio, sufficiens quidem ubi non constat de CONTRARIO, sed absque dubio elidibilis per contrariam probationem expressam, vel etiam presumptam ex fortioribus presumptionibus resultantem.* Cita aqui muchas Decisions, y algunos Autores. Note se, que Luca, no pide esencialmente prueba expresa, clara, y notoria, para derrivar una possession Centenaria: basta, que la probanza, que contra ella se hiciere, se funde en presumpciones mas fuertes.

N. 28. Por lo que mira á la immemorial, á la qual llaman, con Luca, los Canonistas, el mejor Titulo de el Mundo, y mucho mas relevante, si se prueba por Escrituras; dice este Cardenal en el mismo *tit. juris-Patron. discurs. 57.*

en los num. 27. 28. 29. que de todo punto se arruyna, y desvanece, si se hace constar, haver tenido otro principio, y estado contrario de libertad, ò otro modo de adquisicion; porque la esencia de la inmemorial, es negarse à todo principio, y estado contrario. Y así, para que una inmemorial se mantenga, no hà de haver memoria de que, en algun tiempo, la Iglesia haya sido libre, ò de Patronato de otro; porque, en caso de hacerse constar estado contrario, ò libre, ò de Patronato, ninguna antigüedad, aunque sea de mil años, puede favorecerle, ni ampararle, porque se le hace constar de el titulo vicioso, è insuficiente para la manutencion. *E converso autem si constat de initio, sive de contrario statu libertatis, aut de alio acquisitionis modo, suffragari non potest immemorabilis, cum essenziale eius requisitum sit, non dari principium, seu illud non dari contrarium::: Negandum est initium acquisitionis juris Patronatus postquam Ecclesia jam constructa fuit, quod scilicet non detur memoria status liberi, NEQUE CONSTET DE ALIO JURIS PATRONATUS TITULO, quo mediante acquisitio facta sit, tunc enim nulla antiquitas, etiam mille annorum suffragatur. Ubi constat de titulo vicioso, vel insufficienti.* Es evidente la razon; porque, haciendose constar, ser la Iglesia de Patronato Eclesiastico, y no descubrirse principio alguno legitimo, que le mudasse esta naturaleza à la de Lega, no puede menos de ser vicioso el principio: así, es impetra corriente, è infalible, si se hace constar, que alguno presentò, como Lego el Beneficio, que de su naturaleza es Eclesiastico. Cita Luca, para apoyo de esta Doctrina, A. A. Clasicos, y varias Decisssiones.

N. 29. Por lo que mira al quinto principio, en que se dà por asentado, que el Patrono legitimo pide bien, se le despoje al Putativo de la posesion, si pone su accion, y alega de su derecho, antes de hacerse Colacion de dicho Beneficio, ni instituirse Cura de èl; lo enseña Luca, y con èl Pitonio, lo que oy es inconcuso. Damos la Doctrina de Luca, *tit. de Jure Patron. disc. 11. num. 7.* exponiendo *el cap. Consultationibus* arreglado, con toda exactitud, à su legitima inteligencia. *Ad dictam vero Regulam text. in Cap. Consultationibus de Jure Patronatus. Respondebam, cum jam firmatis in Capuana Abbatia, de qua infra, disc. 36. & alibi pluries, quod scilicet procedat, quando provisio tamquam de libero, in statu pacifico, ac bona fidei sequuta esset, adeo ut ageretur de repellendo jam provisum, ac possessorem per novam prentensionem patronalis qualitatis postmodum exitatam, secus autem ubi RE INTEGRA, ET ANTEQUAM AD PROVISIONEM PROCEDERETUR Patronus se opposuisset, ac presentationem coram ipso met Ordinario fecisset, ut in presenti supponebatur.*

N. 30. Para invencible apoyo de esta verdad, examine el estudioso, si le exita la curiosidad, la Doctrina, que dà Luca *tit. de Parrochis. disc. 15.* donde, con acerrimo empeño, se pone de parte de el ultimo estado en el Juicio posesorio. Pero haciendose cargo de la dificultad propuesta en aquél Juicio, por la parte, que litigaba la qualidad, y naturaleza de el Beneficio, rinde las armas, que ègrimiò à favor de el ultimo estado, y las toma à favor de la qualidad, y naturaleza de el Beneficio, si se hace constar, ò por cosa juzgada, ò por confesion de parte, ò por Instrumento publico claro, que haga la cosa notoria, y patente. En este caso, cede la posesion, sobre que se litiga, al derecho de propiedad, cuyo tragadero se la sorbe. Así al num. 8. de el referido discurso: *Secus autem ubi quaestio est super natura Beneficij, eiusque libertate, quoniam tunc aequitas assisistit libertati in exclusionem servitutis, atque de facili admittenda est beneficij re-versio ad suam primævam naturam; potissimè vero ob duplicem circumstantiam dirimentem omnem difficultatem; primo, quod scilicet agitur de Beneficio Curato, in cuius diuturna vacatione duplex concurrat præjuditium, ut supra; & secundo, quod constat de antiquo statu libero.* Y aunque es cierto, que el Curato, que se litiga, no es de libre Colacion, siendo, como se pretende, de Patronato Eclesiastico, es indubitable, que tiene mas libertad, ò mucha menos servidumbre, que si fuere de Patronato Lego, no dandote estos en Concurso, como se dán los de Patronato Eclesiastico, donde la eleccion tiene mas libertad, para elegir uno de muchos, Synodalmente examinados.

N. 31. Estos son los exes, estos los quicios en que se mueve este Pleyto : estos son los Solidos, Legales, y bien Justificados principios, en que funda su derecho, y Don Francisco de Prado su defensa, en favor de San Martin : de manera, que si San Martin exhibe, y presenta Instrumento Authentico, y publico claro, en que claramente pruebe, ser de Patronato Ecclesiastico el Beneficio de Arca, y Pino, y tocarle a el la Presentacion ; en todo rigor de Justicia, se le debe restituir, pidiendo, como pide, en tiempo oportuno, esto es, antes que se instituya Cura, ni tome posesion de el referido Beneficio : si no pudiere presentar el dicho Instrumento, tambien en todo rigor de Justicia, se debe declarar el derecho de presentar, a favor de el Patrono de la Capilla de Alva, como no tenga su posesion alguna raiz infecta, que dañe, y vicie los Actos, y Posesiones, que alega. De aqui se podrá conocer lo mucho, que le sobra al Papel en Derecho, por la parte de Don Gregorio Vazquez, y Don Andres Joseph Vallo de Porras, y que se perdió mucho tiempo, y penoso estudio, sin utilidad, alegando Leyes, Doctrinas, y Autores, que, a nuestro parecer, no sirven para defender su Causa, y Derecho. Fuele preciso al defensor de la Parte contraria, vestir con estudio, y sutileza su Causa, que propuesta con alguna ingenua desnudez, era preciso se conociese su debilidad, en que le disculpamos, sin persuadirnos, a que hable con el el Cardenal de Luca. tit. de Jure-Patronatus. disc. 11. num. 11. *Atque ita per hanc viam plana mihi videbatur huius Causae Justitia pro Beneficij libertate, absque necessitate assumendi, cum inani labore altiores, ac dubias quaestiones, cum inani repletione Chartarum, cum vis non consistat in farragine Conclusionum, & Auctoritatum, sed in earum congrua adaptatione ad casum, advertendo magis ad factum, eiusque circumstantias, quam ad Conclusiones Juris in abstracto.*

## BREVE DEFENSA, DE EL TITULO, QUE PRESENTA SAN MARTIN. PRUEBA CLARAMENTE la naturaleza Ecclesiastica de Arca, y Pino, y que al Abad le toca la Presentacion.

N. 32. **N**O nos detenemos en la defensa exacta de los otros Instrumentos, que presenta en Auctos el Real Monasterio de San Martin, porque los miramos, como adminiculos, que prueban la naturaleza Ecclesiastica de Arca, y Pino, y que por sí solos, no son suficientes para persuadir su derecho ; si bien, que por muchos, y antiguos, y hallarse en un Archivo de una Comunidad Religiosa, deben ser atendidos en tal grado, que de ellos resulte una vehemētissima presumpcion a favor de el Monasterio, lo que remitimos a la Christiana prudencia de los Jueces, que huvieren de sentenciar esta Causa. Sin embargo, sobre la confirmacion de el Foro, que se hizo a Alonso Rodriguez, no quisieramos, que tan absolutamente imprimiese el Contrario, no havia tenido jamás observancia, quando en nuestro Impreso persuadimos, con justa, y bien fundada presumpcion, que la tuvo : pues, segun refiere la Confirmacion de dicho Foro, este se hizo a Alonso Rodriguez el año de 1470. y en el año de 1496. pidió se le confirmase el dicho Foro. En esta accion, hay dos cosas bien dignas de reparo : una, que confessaba el dominio legitimo de el Monasterio, que se hallaba en quieta posesion de percibir la Renta, a el aforada, de el Patronato ; pues en veinte y seis años, que corrieron desde el Foro a la Confirmacion, pagaba el Cura el Patronato, pues a no ser así, no es creible, solicitase la Confirmacion de el Foro : otra, que el Monasterio percibia puntualmente la pension de los sesenta mrs. viejos ; pues de lo contrario, no tendria valor, por no asistirle la razon, para que se le confirmase el Foro, ni el Monasterio motivo alguno para hacerle este beneficio. Si con el tiempo ha perdido San Martin este derecho, ita con otros muchos, que se le han utirpado, como gime la Dignidad, y Cabildo, lo que remitimos a otro Tribunal, donde no valen

trampas, ni prescripciones. Con ocasion de la Reforma, y rigurosa Clausura, ignoraban los Monges las maquinaciones de los utupadores, y quedaban estos libres, para texer su tela; de que resultó, que los Papas informados de este agravio, y mala correspondencia de los Foretos, dispensaron en la rigurosa observancia de el Voto de Clausura, sacandonos de los Claustros la ingratitude de aquellos, à quienes aforamos las haciendas, paga de el Mundo, y de sus Profesores, con otras no menos sensibles desatenciones.

N. 33. Dexando esto por menos necesario al Assumpto, parece, que solo nos debemos ocupar en persuadir, que el Titulo, que presenta San Martin es publico, y autentico, sin contradiccion fundamental, de que resulta probarse con toda evidencia humana, ser legitimo Patrono, y como tal despojar de la posesion al Putativo. Hay poco que hacer en esto, y en desvanecer las cavilaciones de la Parte contraria. Presentóse el Titulo, examinóse, y contejado con Instrumentos autenticos, sacados de el Archivo de la Dignidad Arzobispal, declararon una, y dos veces los Peritos, que la letra de la Firma, que se halla en el Titulo, assi de el Señor Provisor el Doctor Plafencia, como la de el Notario Juan Garcia, ante quien pasó, son muy semejantes à tres Firmas, que se hallaron, assi de el mismo Provisor, como de el Notario, en el Archivo de la Dignidad, y que se presentaron para estos duplicados cotejos, añadiendo solo la accidental diferencia, de ser la firma de el Titulo de letra algo mas gruesa, que podia ser de estarlo la pluma.

N. 34. Hecha esta diligencia, es ya notorio, è innegable, que en esta Audiencia Eclesiastica, hubo un señor Provisor, y legitimo Juez, para sentenciar Causas Eclesiasticas, que se llamó el Doctor Plafencia, y que assi firmaba los Instrumentos, que se despachaban en su Tribunal, como está firmado el Titulo, sin ninguna diferencia en Letra, y Rubrica: tambien es notorio, que hubo en el mismo Mundo un hombre, que se llamó Juan Garcia, y que era Notario publico, y publica Persona, para autorizar, y dar fe de los Instrumentos, que passaban ante él, y que este tal Notario, como Persona publica, autorizó este Titulo, y Colacion, que hizo el Juez, como tal, à Benito Fernandez, a Presentacion de el Monasterio de San Martin: que uno, y otro, Juez, y Notario, firmaron, y autorizaron, que el dicho Monasterio, era verdadero Patrono de Arca, y Pino, y que estaba en la posesion de presentarle siempre que acaeece vacar. Que, finalmente, para dar la Ultima, y Solemnissima mano, ó Solemnissimo Complemento à este Titulo, se imprimió en él el Sello de el Señor Arzobispo, que aun conserva, à pesar de la inflexible voracidad de los tiempos; para que, si algunos en lo futuro preguntassen, si la Iglesia de Arca, y Pino era de Patronato Eclesiastico, y de San Martin? Se les respondiesse, mirassen à la Inscripcion, y à la Imagen, y hallarian ser de Patronato Eclesiastico, y de San Martin. Que le falta luego à este Titulo, que es el mas antiguo, que se descubre, para que sea perfectamente publico, y autentico? Nada le falta para su legitima verdad, que no podrán obscurecer, ni debilitar las mas importunas cavilaciones, y solo estas le sobran en el animo Contrario, porque ellas son el asylo unico, en que funda, ó piensa fundar su Justicia.

N. 35. Dà el Sello de los Señores Obispos, tan solemne, y relevante autoridad à sus Letras, y à las de sus Jueces Ordinarios, que con él solo, merecen plena fe, y assi se les debe dar. Gonzal. tit. de fide Instrum. cap. 5. num. 6. *Litteræ Sigillo Episcopi munitæ, plenam fidem faciunt. Ten el cap. 7. tit. de probat.* enseña esta misma Doctrina, asentando por segura Conclusion, que se han de recibir, tener, y venerar las Letras de el Obispo, ó las de su Juez Ordinario, si las acredita su Sello, aunque sean simples, y en ellas falten testigos, con dos condiciones: una, si no hay sospecha de algun fraude de parte de el Obispo, en el cumplimiento de su Oficio: otra, si no se prueba contra ellas cosa opuesta à su contenido. *Cessante fraudis suspitione in his, quæ pertinent ad Officium Episcopi, vel alterius Judicis Ordinarij, credendum esse eiusdem Episcopi, vel Ordinarij litteris Sigillum habentibus, quoad contrarium non probatur, etiam si testes in illis adjecti*

*non sint.* Abraza lo mismo Barbosa. *C. de fide Instrum. L. Comparationes. num. 16.* donde, citando à Farin. num. 529. dice: *Comparationem litterarum unà cum recognitione Sigilli appositi in Scriptura ad quam fit comparatio, plenè probare.* Con esta Doctrina, se comprehende naturalmente la que luego pone en el num. 17. donde dexa al juicio, y prudencia de el Juez el dictamen, que puede hacer de el grado de fee, y estimacion, que merece una Escritura, ò Instrumento publico, en virtud de comparacion de Letras. *Nota. ur ad hoc, quod comparatio litterarum quantum probet in recognitione publica Scripturae, & publici Instrumenti, remittitur arbitrio Judicis, ut per Menoco. d. casu. 114. num. 25.* Y así el Juez podrá en este caso dar plena feè à la comparacion de Letras, concurriendo algun adminiculo. *Ubi propterea quod Judex poterit isto casu dare plenam fidem comparationi litterarum concurrente aliquo adminiculo.* Dexa, pues, Barbosa al arbitrio de el Juez el credito, que debe darle a un Instrumento publico, comprobado con otro en sus letras, si no tienen Sello: pero teniendo este Caracter, ni le dexa arbitrio, ni pide adminiculo para darle plena feè. *Comparationem litterarum unà cum recognitione Sigilli appositi in Scriptura ad quam fit comparatio, plenè probare.*

N. 36. Hurtò el Cuerpo à tan solemne circunstancia de el Sello, que se halla en el Titulo, que tiene presentado San Martin, el Impresso Contrario, donde nada trata sobre este Punto, que quiso omitir, por no omitir lo que pudo, y debió callar; pues no ignora, ni puede ignorar, que no viene al caso. Dícenos, pues, que el Corejo, que se hizo de el Titulo con los Libros, que se exhibieron de el Archivo de la Dignidad Arzobispal, se redujo à comparar la letra de las Firmas de él, con las de ellos, lo que no prueba, si no se fortalece con otros adminiculos; porque la Comparacion de Letras, es falaz, y peligrosa. *Falax, atque periculosa, unde merito sola, & de per se aliunde non bene adminiculata non sufficit.* Cita à Luca. *de test. dif. 6. num. 8.* Durant. falible, y peligrosa. *decis. 363. num.* y Barbosa. *in Collect. in C. Auth. at si Contract. num. 2.* la llamó tambien falaz, y peligrosa. *Falax, & periculosa.* Verdaderamente, Señor Don Domingo Carlos Correa, de cuya cortesana, prudente, y modesta mano, está firmado esto, que aqui se dice; no estaba lejos, pues se halla en el mismo numero, à continuacion de lo que se alega, la razon, por que estos Autores llaman falaz, y peligrosa à la Comparacion de letras. Esta es, porque hay muchos, que tienen la viciosa habilidad de imitar letras ajenas, y hurtar Firmas, con daño irrevocable de la fee publica. *Quia huiusmodi Comparatio falax, & periculosa est, cum multi reperiantur, qui alienas manus imitari solent, ita ut nulla cognoscatur differentia inter veram, & fictam manum.* En esta misma razon se funda Luca en el Diciturto, que Vmd. cita en el num. 7. pocos renglones antes de el numero, que se cita, hablando de el caso individual, que se ventilaba. *Probatio per Comparationem ex iudicio aliquorum peritorum, qui facta Comparatione cum Scripturis testatoris indubitate veris, dicebant hanc esse potius imitatam, quam veram.* Ventilabase si era, ò no verdadero un Papel simple, y tan corto, que no llegaba à medio pliego, en què dexaba un Cardenal por Heredero à uno poco menos que extraño, dexando en la calle à Sobrinos, y otros Parientes bien cercanos. Hallose este Retazo, despues de muerto el Cardenal *ab intestato*, entre otros Papeles despreciables, sin que llave alguna le guardasse, y estas congeturas, con otras muchas, que alli largamente se tratan, dieron gravissimo fundamento para discutir, que aquel Retazo de papel era falso, contrahecho, y fingido. Nunca nos podremos persuadir, que la Parte contraria, como tan Christiana, quiera arguir por este camino al Titulo pretendado; porque la Ley Christiana prohibe, como culpa grave, juicios temerarios, que son aquellos, que se hacen sin algun buen fundamento, en materia grave. Por esto hemos dicho, que esta Doctrina no viene al caso; porque no podemos creer, que se alegue con tan infame, y vicioso fin, y notoria calumnia. Hemos hasta aqui estado en la inteligencia, que estas redarguiciones eran Civiles. Tambien hemos entendido, que la redarguicion Civil consiste en negar, que fuese Persona publica la que authorizó el Instrumento redarguido; y que haciendole constar haver sido Persona publica, queda delvane-

cida la redargucion. Si Vmd. passa de aqui , contra lo mismo que se dice en los Autos , y quiere aplicar la Doctrina alegada al caso presente , ya la redargucion será Criminal , y será obligacion de su parte , que defiende , probarla: pues ya San Martin tiene hecha plena probanza con el Titulo , que conservando el Sello , hace plena fee , como enseñan los A. A. mismos , que Vmd. cita , y con ellos todos , arreglados à la *Theor. de Bart. in l. admonendi. num. 50. ff. de jure jurando.* Vmd. ha dado en traer , y alegar Textos , Decisiones , y Doctrinas de Leyes , y A.A. en general , ò en *abstracto* , aunque Luca , en mil partes de sus Obras , reprueba este modo , y practica. Y pues nos hallamos en el Discurso , que Vmd. cita , que es el 6. de *Testamentis* , no puede menos de haver leído en el num. 10. *Stultitia Speciem videri , Decisiones , vel Doctrinas in uno casu loquentes , ita simpliciter , atque indistinctivè cuicumque alteri applicare , cum totum pendeat ex individuorum casuum particularibus circumstantijs in simili ponderandis.*

N. 37. Con Doctrinas tan individuales al caso presente , que se litiga , se hace patente la ninguna necesidad , que tiene el Monasterio , de arrimar à este Titulo adminiculos , que le apoyen , y sustenten ; porque su Sello le authoriza de modo , que hace plena fee , ni el Juez tiene arbitrio ya para darle , ò no entero credito , necesitado ya en justicia à recibirlo , pues hace plena fee. *Comparisonem litterarum , unà cum recognitione Sigilli appositi in Scriptura ad quam fit comparatio , plenè probare.* Y sin embargo , como al Monasterio no le duelen prendas , dará , y da poderosos adminiculos , que constituyan una plenísima probanza. Uno es el Foro , en que reserva San Martin el derecho de presentar. Otro es la Visita hecha por Juan Manjon , en que , como Juez firma , y como Sacerdote , que todos los Feligreses , en presencia de su Cura Alonso Martinez , juraron , ser Cura , y Sincura de Presentacion de San Martin. Y notese , que en dictamen de Luca , *tit. de jure Patron. dis. 57. num. 15.* es el libro de Visitas , siendo antiguo , ( lo que omitió el Abogado Contrario , aunque tuvo este lugar delante de sus ojos , pues se vale de el ) adminiculo , que prueba mucho. *Quinto per Librum , seu Codicem , vulgò quinternam Visitationum , in quo adnotatus sit status Ecclesiarum : : quod pariter intelligendum venit cum eodem presupposito antiquitatis , ideoque quinternus recens non attenditur.* Examine el Curioso la segunda parte de las Decisiones de Luca. *Super materia de Beneficijs* , y hallará en la 1. y 31. la estimacion , que hizo la Rota de el Libro antiguo de Visitas , de un Foro , y de una rebaja en Renta , como tambien de unas antiguas disposiciones , y mandatos de un Sacristan de una Colegiata Regular , para sentenciar à favor de la naturaleza antigua de dicha Colegiata , cuyo semblante havia mudado con el tiempo , reduciendote à Beneficio Simple , donde se hallarán Doctrinas individuales , y terminantes para este caso presente , que se litiga. Y otro adminiculo , que comprehende à todos los demás , es la antigüedad de estos Instrumentos , sacados de el Real Archivo de San Martin , en poder de Monges Benitos , con notoria fidelidad , y limpieza en sus Instrumentos , atendidos siempre en los Tribunales , así de España , como de Roma , lo que acreditan Sentencias , y Executoriales ganadas en fuerza de ellos , teniendo presente la prudencia de los Jueces estas circunstancias , y la Doctrina , que hemos alegado de Gonzalez. *Quando Instrumentum reperitur in Archivio alicuius Communitatis , cuius custodia aliquis prefeetus est. Tunc enim fides , ex supplemento loci resultans attenditur : : quando constat ab antiquo iam tempore tale Instrumentum fuisse exemplatum , quo casu antiquitas temporis magnam fidem inducit.* Baste de adminiculos , quando son aqui supernuos , à vista de la Solemnidad de el Titulo , à quien hace venerable con el Sello , la dilatada carrera de doscientos años.

## RESPUESTAS A OTRAS OPOSICIONES, QUE ALEGA LA PARTE CONTRARIA.

N. 38. **H**EMOS probado, con la mayor evidencia, la indubitable autoridad de el Titulo, que tiene pretendado San Martin, y vestido de todas las circunstancias, que le han hecho patentes, es irrevocable la Doctrina, que alega Don Francisco de Prado, de Lagunez, *de fructibus: reddit rem claram, & manifestam, taliter quod dicitur probatio probata, veritas apparens, non autem probanda, & rei iudicata, & partis confessioni assimilatur.* Y en llegando à este estado un Instrumento, le llaman los D. D. *non me tangere*, blason con que le mira Parexa *de Instrum. edit. tit. 1. resol. 3. ex num. 22.* Pero, como no pueda en este enredo mundo haver cosa, por clara que sea, que no se le opongán algunas nubes, que quieran obfuscacerla, previno Don Francisco de Prado este inconveniente, y para evitarle, propone en su Alegato la Doctrina de Pitonio. *discept. Eccl. 28. à num. 2. ad 6.* donde, con singularidad, y muy juiciosa reflexion, distingue las oposiciones, que contra un Instrumento son relevantes, y apreciables, de las que solo son cavilaciones, y ligerezas de las partes, y quiere, que estas las desprecie el Juez, estimando solo aquellas, que le pusieren en ambigüedad, ó moral indiferencia, para dar, ó no dar estimacion al Instrumento. *Aut inducat Judicem in dubietatem moralem, non autem physicam, & materialem, aliàs enim, cum in omni re etiam clarissima, propter subtilitatem ingeniorum inveniri possint dubitandi rationes, seu potius nebulae quaedam; sequeretur quod nunquam, aut rarissime haberet locum conclusio, quod proprietates veri Patroni RE INTEGRAS, seu ante institutionem comparentis, absorbet possessionem Patroni putativi.* Y reflexionando (bien informado acafo de las experiencias) sobre la seguridad, y solidez de esta Doctrina, buelve à inculcarla, previniendo al Juez, que en esta materia no confie mucho de sí mismo, teniendo por duda grave à la que no lo es. *Quando tamen, ut dicatur non constare clarè de proprietate, objecta debent esse fortia, seu rem moralitèr dubiam inducentia: nec Judex in hoc punto de se ipso multum confidat, putando dubietatem gravem, que gravis non est.* Esto mismo repite el Author en lo *de Controversijs Patronor. Alleg. 66. num. 17. y 18.* Reparamos, que, aunque el Papel contrario se hizo cargo de esta Doctrina, no quiso hacerle de estas ultimas Clausulas, las que suprimio con cautela, persuadido yà, à que sus dudas, contra este Instrumento publico, y autentico, no son tales, que pueda mirarlas el Juez como graves, y no quisiera, callando esta docta advertencia, que estuviesse prevenido de ella.

N. 39. Veamos yà, que peso, y gravedad tienen las oposiciones de la Parte contraria, tales, que le quiten al Titulo su notoria claridad, con la que se vence el defecto notorio de propiedad en la Parte contraria. El primer argumento, se halla en el numero 9. de el Alegato Contrario, donde dice, que habiendo usado el Monasterio de San Martin de estos Instrumentos, de que ahora usa, en la Vacante de 1721. y habiendose despreciado, y dado contra ellos Sentencia en aquel Juicio, quedaron para este, siendo el mismo, reprobados, y solo pueden tener cavimiento en el Juicio de propiedad. Cita Doctrinas, que pueden allí verse. Tiene respondido Don Francisco de Prado à esta dificultad con Doctrinas terminantes, que tambien pueden allí verse. Y para mayor claridad, se responde aqui, que en la Vacante de 1721. no logró, ni tuvo el Titulo, por falta de legitima defensa, la luz, y claridad, que ahora tiene en este Juicio, porque en aquella Vacante, no se presentó el Titulo original, como, ni los otros Instrumentos, aunque se redarguyeron: no se hizo cotejo de el Titulo, ni fuè examinado por el Juez, ni tampoco viò el Sello en el, de la Dignidad Arzobispal, con que ignorò, porque no se le hizo constar de esta solemnidad, que merece plena fee, estas solemnes circunstancias: que mucho, pues, dièssè Sentencia contra Instrumentos, que no salieron de la obscuridad? Oy el Titulo se ha puesto en la mayor  
clari-

claridad , que cabe en humana diligencia : tiene todas las circunstancias , que le hacen digno de plena fee , como queda dicho con Barbosa , y Gonzalez , num. 35. Es, en fin, en este Juicio el Titulo juridicamente tan distinto de si mismo , alegado en el Juicio pasado de 1721. como la luz de las sombras , y el dia de la noche. Allí , no habiendo sido visto , no tenia por donde hiciesse plena fee : aqui visto , tiene todo lo necesario , para que se le de toda estimacion.

N. 40. El segundo argumento consiste en ser los Papeles extrahidos de el Archivo de San Martin , que siendo privado , no hacen prueba. Hemos respondido á esto largamente , y añadimos , que comprobado el Titulo en los terminos , que constan , no puede menos de probar plenamente , aunque estuviese en una Arca particular de un Zapatero , porque su authoridad , no pende de el sitio en que se halla , aunque la merezca , como se dixo con Gonzalez. num. 23. sino de su intrínseco valor , y merito , hallandote en él todas las solemnidades de derecho ;

N. 41. No nos detenemos en responder á los reparos , que se hacen contra el Foro , su Confirmacion , Rebaja de la Renta de el Patronato , Foro hecho á Gomez Vallo , y Visita ; porque á estos Instrumentos , los miramos como administrativos , no tan poderosos para probar el defecto notorio de propiedad , y solo nos ocuparemos en desvanecer los ligeros reparos contra el Titulo. Si bien no dexamos de reir el cuidado , que se pone , y con que se repite , que las hojas de el Libro de Visita , estan pegadas con engrudo. Tanto importa esto , como si estuvieran pegadas con cola , ó cosidas con hilo gordo , blanco , ó negro. Que importa esto ? Lo mismo que la Capa de Juan Redondo. Lo mismo decimos de la equivocacion , que padecieron los que compusieron *Alonso* por *Alvaro* , equivocacion , que no estubo de parte de Monge de San Martin , sino de el Oficial , que lo compulso con citacion de las Partes. San Martin puso el Instrumento delante ; nada mas hizo , ni debió hacer : no es culpa de el Monasterio , que el Oficial leyese *Alonso* , donde dice *Alvaro* , siendo la letra antigua , y en abreviatura. Que *sonrojo* puede por esto sobrefaltar á San Martin ? Poco hay que arguir , quando se ocupa el tiempo en estas bagatelas , que llamaremos politicamente nimiedades. Bien sabe la Parte contraria , que en un Papel , que se imprimió en el año de 1710. y que tiene en su poder ; que San Martin puso *Alvaro* , y no *Alonso*. Corrio entonces por su cuenta el breve resumen de el Instrumento de Foro , en que se halla este *Alvaro* ; y como entonces leyó bien el Monge , hubiera leído de la misma fuente , si la Compulsa hubiera corrido en este Pleyto por su cuenta.

N. 42. El tercero de los argumentos , que derechamente tira al Titulo , consiste en decir , que no se prueba bien el derecho de Patronato por un solo Titulo , y que segun *Barbossa. de Potest. Episc. Alleg. 72. num. 47.* son necesarias multiplicadas Presentaciones. *Quot quidem procedet si multiplicata adducantur littere , quibus probarentur multiplicata Presentaciones.* Aqui se para el Abogado , y pudo proleguir con lo que inmediatamente se sigue. Satisfaciendo así á la disposicion de el Concilio de Trento. *Et satisfactum dispositioni Concilij Tridentini.* Siendo el Titulo , pues , que presenta San Martin , hecho antes de el Concilio de Trento , pues se expidió el año de 1544. á qué viene esta Doctrina ? Mas : quando quiere la Parte contraria , que este Titulo se corrobore con otras Presentaciones , ó quiere que estas Presentaciones sean anteriores á el , ó quiere que sean posteriores ? Si las quiere anteriores ? quiere una cosa moralmente imposible , pues el mismo nos enseña en su Alegato num. 77. Valiendose de Pitonio de Controv. Patron. Alleg. 58. numer. 14. *Que es casi imposible hallar Presentaciones , que excedan de 200. años.* y luego pone la Doctrina de Pitonio : *Cum in tot causis Beneficialibus in quibus ego scripsi , texte experientia , viderim quod nunquam exhiberi possunt Presentaciones antiquissima supra bis centum annos.* Quisieramos , que la Parte contraria guardasse mas rigurosa consecuencia en sus Alegatos , y que no nos pidiese á nosotros lo que el mismo confiesa ser casi imposible. Si quiere que las multiplicadas Possesiones sean posteriores al Titulo ? Tambien quiere otro imposible ; pues constandole por Autos , que esta Iglesia desde el año de 1544. nunca vacó en mes Ordinario , nunca pudo San Martin multiplicar sus Pre-  
senta-

tentaciones, á menos que intentasse usurpar al Papa este derecho. De aqui inferirá la Parte contraria, que perdió todo el tiempo, que gattó en alegar Inmemoriales Centenarias, viendolo, y consintiendo el Real Monasterio, sin la mas leve repugnancia, num. 58. porque á esto se satisfizo en breve con el axioma de el derecho: *impedito non currit tempus*. Y si este no basta, añadiremos el Castellano: *Lo que no es en mi año, no es en mi daño*. Sobre estas razones convincentes, arri- marémos otra de no menor peso. Dos cosas dice el Título, tan solemnemente autorizado: una es, que hace la Colacion á Benito Fernandez, á presentacion de el: Prior, y Monges de San Martin, que constaron ser Patronos verdaderos. Otra es: *estar en la posesion de presentar el dicho Beneficio*. Y como la Posesion no pudo acreditarle, sin haver exhibido Presentaciones, y Titulos antecedentes, se sigue por precisa Consequencia, haverlos presentado San Martin anteriores al Título de 1544.

N. 43. El quarto argumento, consiste en decir, que este Título es nulo, y nula la Sentencia en él inserta, por que no costa de Authos, como lo enseña Luca: *tit. de judic. dif. 36. n. 26*. Hazese cargo de la respuesta, que dio Don Francisco de Prado, que esta doctrina, segun Luca, no solo en el titulo alegado, sino en varias partes de sus Obras, no comprehende la Sentencia, que llama antiquissima, siendo de treinta años. *Que diria este author, si hablasse de un Título, que pica en 200. años de antigüedad?* pero quiere, que la tal Sentencia, tenga por compañera inseparable la observancia, *durimodo conjunctim accedat etiam observantia*, y no de otra suerte, & aliás. Como viesse la Parte contraria, que el Título tenía la circunstancia de antiquissimo, soltó la Capa, consintiendo en la antigüedad de la Sentencia, y la buelve luego á recoger, para hacerle una fuerte por el lado de la observancia, negandofela al Título. Y si se dice por parte de el Monasterio, que el Título tuvo observancia; porque tiene á sus espaldas la posesion? la que tomada, es imposible dexasse de tener observancia, no siendo posible dexasse de ser Cura, pues en la posesion terminan, y se completan todos los requisitos para serlo: dice el Contrario, que esto no basta, y que es preciso para acreditarla, haga el Monasterio constar, que por muerte de Benito Fernandez su Presentado, y quien tomó la posesion, entró otro á ser Cura en su Iglesia vacante. Alega a Luca *in anotat. ad Conc. disc. 11. n. 10. effectuatoris probatio vulgaris est. Vt scilicet constet, quod per mortem presentati vacatio respectivè secuta sit, cum id effectuationem denotet.*

N. 44. He aqui, que si dixésemos, que esta pretension era una quimera, apostamos, que luego nos decian, que la quimera no existe, como existe este Alegato, ó argumento. Aunque San Martin haga constar, que presentó en Benito Fernandez: que á Benito Fernandez, se le hizo Título, y Colacion de Arca, y Pino: y que Benito Fernandez tomó la posesion, aun el pobre Benito Fernandez no ha sido, ni pudo ser Cura. Y aunque la Parte contraria no haya hecho constar, ni podido, que fué presentado Juan de Mondragon: que se le huviesse hecho Título, y Colacion: que huviesse tomado posesion, ni huviesse muerto Cura, aun con todo esto, se ha de porfiar en que fué Cura. Qual, pues, es quimera, si esto no es quimera? fuera de esto: Rogamos á la Parte contraria, que se acuerde, aunque segunda vez tengamos el trabajo de traherlelo á la memoria, *que es casi imposible hallar presentaciones, que excedan de 200. años*, como con Piterio nos enseñó en el num. 77. y como para probar, que por muerte de Benito Fernandez, instituido Cura, y poseedor de el Curato el año de 1544. entró otro Cura en su Beneficio, sea preciso buscar el Título de este nuevo, por los mismos años poco menos; será preciso, que quiera empeñarnos en una cosa, en su dictamen casi imposible, sino que quiera, que sea posible para San Martin, lo que califica de imposible para si misma. Y pues tuvo presente este discurso 11. de Luca, no pudo ignorar, que en el numero 18. tiene por rigor necessitar á las Partes, ó Patronos, que sus presentaciones de quarenta, ó cinquenta años, las verifiquen con Instrumentos authenticos, excluyendo Probanzas por Testigos. Y es su razon, porque las Presentaciones, Actos, y Procesos, no quedan en poder de los Patro-

nos, sino de los Ordinarios, y sus Oficiales, de que resulta, que mirando estos à la libertad de los Beneficios, los obscurecen, ò hazen piezas, ò se pierden, por descuydo, y negligencia de los Archiveros. *Quod asperum quidem videtur: quoniam cum presentaciones qua à Patronis fiant, penes ipsius custodienda, & conservanda non remaneant, sed in ipsius Ordinarij actis, ac processibus relinquuntur; ita de facili inconveniens dari potest, ut Ordinarius, vel alter Officialis, ad hoc ut beneficiorum libertatem obtineat, huiusmodi scripturas, qua in sua potestate sunt, occultet, seu lacèret; siquod quod ex Cancellarij, vel Archivista negligentia pereant.* Por este motivo, en el numero 22. alaba la cautela, que por ocurrir à estos inconvenientes suelen tener los Patronos, de recoger un traslumpto autentico, ò Titulo, y ponerlo en su Archivo para resguardo de su derecho, aunque por este medio, no se ocurre à las disputas de si se verifica, ò no, por Autos, lo que debe entenderse, quando estos no son antiguos, porque siendo, estan exenptos de esta ley: *Hinc proinde huiusmodi rigoribus stantibus, prudens cautela est Patronorum, & singulorum processuum in qualibet vacatione, & institutione fiat instrumentum, vel sumptum authenticum penes se conservandum; cum etiam quando Ordinarij Sententia Juris Patronatus expresse canonizativa habeatur, dubiam cadat, an illa sine actis suffragetur; atque regula est negativa, quoties temporis antiquitas, aliaque adminicula non suadeant limitationem.* Visto, pues, y no ignorando el Contrario este dictamen de Luca, como ni tampoco ignorando, que la Sentencia de el Derecho de Patronato, que contiene un Titulo, està essempta, siendo antigua, y tanto como esta, de verificarse por Autos; con que ley, juicio, y razon quiere, que, mediando la misma antigüedad de casi 200. años, se verifique el Cura, que entrò en este Beneficio por muerte de Benito Fernandez, que presentó San Martin, y de que consta haver tomado posesion? Y si esta antigüedad la mira favorable à su aprehendido, ò soñado derecho, siendo Patrono Lego, cuyas Presentaciones, por no ser reservadas en mes alguno, no admiten la menor interrupcion; como quiere, y con mucha mas razon, que no sea la misma antigüedad favorable al Patrono Eclesiastico, quien tiene contra si las reglas de reserva, de que suele originarse la interrupcion de 200. y de 300. años, que pueden mediar entre una, y otra Presentacion suya, y entre uno, y otro Titulo, que se haga en virtud de sus Presentaciones? Como le será posible verificar la sucesion de un Titulo à otro?

N. 45. Esto decimos, como superabundante à nuestro derecho, perdonando à la Parte contraria las fatigas, que nos hà originado, para formar estas evidencias, y que nos huviera esculado, si fuera legal en traer las Doctrinas de los A. A. que cita, con la entereza, que tienen en sus Obras. Es cierto, dice Luca, que la prueba vulgar de haver tenido efecto la Sentencia de un Patronato, consiste en hacer constar, que por muerte de este Presentado, v. g. Benito. quedó vacante la Iglesia. *SIEMPRE QUE LA POSSESSION NO HAGA RELACION A OTRO TITULO. Effectuationis probatio vulgaris est, ut scilicet constet, quod per mortem presentati; vacatio respectivè sequuta sit, cum id effectuationem denotet, QUOTIES EIUS POSSESSIO AD ALIUM TITULUM NON SIT REFERIBILIS.* Habla aqui Luca de la possession activa de presentar en el Patrono: no, ni aun de mil leguas, de la pasiva: esto es, de la possession, que toma de el Beneficio el Presentado, en virtud de su institucion; porque fuera bien ageno de razon, que para verificar esta possession pasiva, se huviesse de esperar à la vacante por su muerte, lo que solo podia servir para probar los años, que le poseyò, no la legitimidad de su possession. Este es el Espiritu, y la letra de Luca. Como viesse, pues, el Defensor de la Parte contraria, que el Titulo, que presenta San Martin, no solo es referible, sino que actualmente se refiere à otros Titulos, hechos à presentacion de el Monasterio; quiso (no sabemos con que Espiritu) suprimir las Clausulas, que dexamos puestas, y que completan la Sentencia de el Author. Que este Titulo se refiere à otros, es claro en el, donde dice el Juez, que está San Martin *en possession de presentar este Beneficio siempre, y quando acaece vacar,* lo que no es verificable, sino en virtud de Titulos, los que solos acreditan la possession à favor de el Patrono. Mas: una cosa es, que deba constar de la Va-

cante,

cante, por muerte de el Presentado, para verificar el derecho de presentar en el Patrono, faltando la posesion, que tomò de el Beneficio el Presentado; y otra cosa es, quando se hace contar de esta posesion: en el primer caso, es precisa aquella verificacion, ò por muerte, ò por resigna: en el segundo, no hay cosa mas superflua: porque, como tomar la posesion de el Beneficio, sea poner el ultimo acto al derecho de el Patrono, y fenecer aqui todo quanto pide el derecho en esta materia, nada mas inutil, que la verificacion de su muerte. Hace Don Francisco de Prado patente esta verdad, con la Doctrina, que trae en su Alegato. num. 40. de Gonzalez in Reg. 8. gl. 18. num. 85. *Quod Praesentationes tunc dicuntur sortiri effectum, quando Ordinarius illarum virtute instituit praesentatum à Patrono, & praesentatus, & institutus acceptavit cum possessione subsecuta.* Esta posesion se halla a las espaldas de el Titulo, dando testimonio el Notario, luego al pie de el Sello, de la paz, y quietud con que tomò la posesion de Arca, y Pino: luego, que espera mas la Parte contraria en sus cavilaciones? Tambien examinamos à Garcia en el lugar, que cita el Abogado, y no hallamos cosa, que deba detenernos, aunque no perdimos de todo el tiempo, porque à favor de nuestro derecho, y confirmacion de lo aqui dicho, hallamos en el num. 96. que no basta una sola presentacion, para adquirir posesion de presentar, à menos, que interceda, ò medie muy largo tiempo. *Ex unica praesentatione non acquiritur quasi possessio praesentandi, nisi adsit cursus longi temporis.* Put. decis. 243. lib. 2. Infiera, pues, de aqui el Defensor Contrario las consecuencias, que debe contra lo mismo, que alega, que nosotros ya dexamos hecha esta diligencia.

N. 46. El quinto argumento. se funda en decir, num. 40, que quando las Sentencias, ò Titulos de los Señores Ordinarios, se estiman como prueba de el Patronato, y que hacen Estado, deben tener, segun la doctrina de Luca, *de jure Patronatus, dif. 57. num. 23.* quatro requisitos: Uno, que la Sentencia se pronunciasse validamente, citado el Fiscal, con otras observaciones de el Derecho: Otro, que la Sentencia legitimamente se justifique por los Authos: Otro, que la Sentencia haya tenido efecto: Y otro, que no huviesse intervenido alguna sospecha de colusion, afectacion, ò engaño. En estos casos se estima la Sentencia como cosa juzgada, y constituye Estado. Y assi, es grande la diferencia de las Sentencias, que constituyen Estado, à las que se consideran como adminiculos, para cuyo efecto sirven sin la justificacion de Authos. *Et sic magna est differentia considerare hujusmodi sententias tanquam firmantes statum, & illas considerare pro adminiculo, pro quo attendenda veniunt etiam sine justificatione actorum.* Valgate Dios por Don Domingo Carlos, y que dificultad tiene en dar limpia, y pura la doctrina de los AA. con la entereza, que tiene en sus lugares, debiendo hacerse cargo, que la doctrina de Luca, no es aqui como el la pone, dexando en el tintero la razon, que dà el Author, y que se sigue inmediatamente. Es (dice) adminiculo la Sentencia, que se dà sin Authos, porque sucede muchas vezes, que se pronuncian Sentencias en virtud de informaciones extrajudiciales, particularmente, quando se ocupan en la justificacion de Letras Apostolicas: *Cum quandoque praesertim pro justificatione litterarum Apostolicarum, prodiere solcant per extra judiciales informationes, ut in specie advertitur per Rotam. d. decis. 168. p. 10. rec.*

N. 47. Restituyda ya à su genuina integridad la Doctrina de Luca, se vê claro, que habla aqui el Author de las Sentencias, para las quales no intervinieron Autos Judiciales, y à estas, aun sin Autos, que no hayo, las mira como adminiculos: pero si las Sentencias de el Ordinario, son pronunciadas en virtud de Autos Judiciales, estas son ya cosa juzgada, y constituyen estado. Necesita, pues, el Defensor Contrario probar con buenas, y solidas razones, no con aparentes, que el Titulo se despachò sin preceder Authos Judiciales, para que venga al caso la Doctrina de que se vale. Esto es lo que no hace, y que haremos nosotros, aunque no sea de nuestra obligacion. Sin salir de este Discurso 57. de Luca, hallamos en este Author num. 20. donde cita A. A. y Decisiones, que las Enunciativas de el Ordinario, à favor de algun Patronato, deben tener singular estimacion, y ser muy atendidas: porque, como sea interés suyo, y de su Oficio,

mirar por la libertad de los Beneficios, sin duda, que fueron graves las razones; que alegò el Patrono, quando sus Enunciativas son en su favor, abandonando la libertad de el Beneficio. *In proposito autem Enunciatarum, nimium inspiciere refert, an illa sint Ordinarij, cui, tanquam interessato, ac loquenti in re sibi prejudiciali, nimium defertur. Juxta decis. 11, Jure Patronatus in novis cum Collegiis per Buratt. &c.* Pone en la mitma Classe de Enunciativas à la Sentencia de el Ordinario, ò de su Tribunal, quando esta està desnuda de los requisitos, que pone luego: pero teniendolos, es cosa Juzgada, y hace Estado. *Idemque congruunt Sententia ejusdem Ordinarij, vel eius Tribunalis super Juris Patronatus canonizatione, quamvis non concurrerent illa requisita, de quibus in proposito huiusmodi Sententiarum habetur infra, quoniam illis concurrentibus, huiusmodi Sententia non computantur inter adminicula, sed inter illas perfectas probationes, que sola sufficiunt, ac firman statum.* Estos requisitos los trae el Auth. 23. los que dexamos ya puestos en el numero 46. sin capadura ( digamosio así ) como el Papel contrario num. 40.

N. 48. Supuestos estos principios es constante, que el Titulo, que presenta San Martin, y su Sentencia, se diò en este Tribunal. Es tambien constante, que en toda Vacante de Beneficio de Patronato, sale el Fiscal Eclesiastico, y hace frente, cumpliendo con su oficio, à los derechos de el Patrono, y que los liquida, y estruja quanto le es Juridicamente posible, mirando por el derecho de el Ordinario, y libertad de el Beneficio. Es tambien constante, ni hay la menor sombra, que persuada haver havido Colucion, ni que así Juez, como Fiscal, en aquéllos tiempos, no huviesen sido rectos, y zelosos por el derecho de el Ordinario. Es tambien constante, que esta Sentencia tuvo efecto, como se prueba con la possession, que tomò el Presentado. Es tambien constante, que contra esta possession nada se opond, ni consta por algun Instrumento; no decimos autentico, pero ni aun simple, y que las oposiciones contra ella solo son de cabeza, y voluntarias. Es tambien constante, que esta Sentencia tiene de antigüedad 191. años quando menos; cuya circunstancia la exime en sentencia de el mismo Author, de que deba verificarse por Autos, como queda dicho. Es ultimamente constante, que en virtud de estas precisas Judiciales diligencias, diò el Doctor Plafencia Juez Ordinario, Sentencia à favor de San Martin, y de su Patronato, contra sí mismo, y contra los derechos de el Ordinario. Que quiere ya la Parte contraria à vista de estas evidencias? Todas fundan en las Clausulas de el Titulo, diciendo el Juez, que *el Prior, Monges, y Convento de San Martin, constaron ser verdaderos Patronos, y estar en la possession de presentar este Beneficio.* Cuyas Clausulas solemnemente selladas hacen patente, que esta Sentencia se diò en vista de Autos Judiciales, de quienes constaban estos derechos producidos en aquél Juicio.

N. 49. Puestas ya estas solidas razones en el tribunal de los desinteresados, nos persuadimos à que conoceràn, que las oposiciones de la Contraria contra este Instrumento autentico, son de aquél juez, que llama Pitonio nieblas, de quienes no debe hacer aprecio el Juez, aun quando no tuviesen tan solidas, y legales respuestas. Concluimos, pues, à que por esta Sentencia, queda probada, que la naturaleza de este Beneficio es Eclesiastica legitimamente impresa. Que esta naturaleza, se haze constar por el Titulo mas antiguo, que se descubre: que este se examinó, y cotejó dos vezes, para repetida calificacion de su realidad: que el Patron de la Capilla de Alva no tiene poder, ni jurisdiccion para mudar esta naturaleza à Lega. Que presentandole como Lego, procede de mala feè, siendole notoria su qualidad, de que se sigue el defecto notorio de propiedad. Que, finalmente, saliendo el Monasterio a litigar, y seguir su derecho antes la Institucion, y Colacion de el Beneficio, pide en juicio legitimo con el fin, de que se le restituya, haciendo constar ser suyo.

NULLI.

## NULIDADES QUE PADECE EL DERECHO, QUE PRETENDE TENER A ESTA PRESENTACION el Patron de la Capilla de Alva.

N. 50. **N**O dejó de maravillarnos el cuydado . que puso el Defensor contrario en arguir , y desvelarse contra los Instrumentos de San Martin , en quienes no hallò otro delito , sinò el ser de su Archivo , sobre que gastò muchas hojas , pudiendo haverle empleado en sanar , si podia , las incurables llagas , que padece el derecho de su Parte ; siendo cierto , que con aquellas cavilaciones no se curan los defectos , que visiblemente tiene su causa , ni prueba por este camino su intencion ; pues quando fuesse cierto , que San Martin no probaba la fuya , no es consecuencia necesaria , que el Patron de la Capilla de Alva quede à su salvo en la que llama posesion , si esta tiene nulidades claras , y tan notorias , que no es posible digerirlas , de que resulta por este capitulo otro defecto notorio de propiedad.

N. 51. Vamos al assunto : Ocupase el Abogado contrario en persuadirnos , que el rigor que puso el Santo Concilio de Trento , para que se probasse el derecho de Patronato , no se entiende con las personas particulares , à quienes dexò sobre el pié de el derecho comun , sinò con los poderosos , de quienes se sospecha la usurpacion , y no siendo de estos el Patron de la Capilla , no debe entenderse con èl la forma rigurosa de el Concilio . Todo hasta aqui es cierto , y sin embargo , hemos de convencer , que con mas razon se debe de extender la doctrina de el Concilio , y su nueva disposicion à los dichos Patronos . Pero antes que passe adelante , debo prevenir à los Lectores , que no riñe , con las justas leyes de la prudencia , que usamos de las voces *Usurpacion* , *Usurpador* , quando usà de ellas el Santo Concilio , y todos los AA. que tratan estas materias . Y quando el Concilio usa de ellas , quando habla con Duques , Condes , y Marqueses ; nos persuadimos à que la Parte contraria no será tan delicada , que le deban ser sensibles , hallandose en escalones inferiores , aunque la venerèmos capaz , y digna de venerarlos .

N. 52. Hecha esta precisa salva , apoya el intento , que dexamos propuesto , el Cardenal de Luca : *tit. de jure Patronatus , dis. 3. n. 27.* que cita yà recibido , ( discurremos , que en los Tribunales ) que la rigurosa forma de el Concilio se aplica en solo el caso , que el derecho de Patronato se pruebe por sola la costumbre de presentar , ó posesion antigua . *Receptum siquidem est dictam rigurosam formam à Concilio Tridentino inductam , esse in solo casu , quo jus-patronatus ex consuetudine , vel antiqua possessione deducatur.* Y qual es la razon de el Cardenal ? porque en este caso mas de hecho se ha de atribuir à Usurpacion . *Cum tunc ea magis ad Usurpationem de facto referenda veniat.* Consta por los Authos , que el Patrono de la Capilla de Alva , no tiene à su favor , sino repetidas posesiones , tantas , que yà passaron à costumbre : Luego con èl se debe entender el Decreto de el Concilio , atribuyendolas à pura , y envejecida Usurpacion ; porque es preciso , que la ley se entienda con aquèl de quien se verifica la razon de la ley , y mas hablando Luca en terminos universales , y sin la menor limitacion .

N. 53. Dirase , que debiendose presumir de Luca no querrà extender esta ley mas allà , de lo que la alarga el Concilio , se debe entender su doctrina , sin salir de los exes de el mismo Concilio , y no hablando este sino de los poderosos , no hay razon para salir de aqui , aplicandola al Patron de la Capilla de Alva , siendo cierto , que no tiene su Estado assiento entre los poderosos . Esta es la unica razon , que puede darse , pero no alcanza , antes bien resulta de ella otra razon juridica mas fuerte . Porque el Concilio , y Luca con èl , no mira à las antiguas , y repetidas posesiones solas , y desnudas , como cimientos de la Usurpacion , porque sean de personas poderosas ; sino porque de ellas se presume la Usurpacion ;

*scd.*

*sed sic est*, que de el Canonigo Gomez Vallo el viejo, fundador de la Capilla de Alva, y de quien derivan derecho los actuales Patronos de la dicha Capilla, no solo se presume, sino que en realidad, y hecho de verdad, le dominó el espíritu de Usurpacion de Beneficios Eclesiasticos: luego con más razon se debe entender el Decreto de el Concilio, y la Doctrina de Luca con el Canonigo Gomez Vallo, y por el con sus Sucesores, que no con las Personas poderosas. El discurso es necesario, porque no es dudable, que prohibe lo mas quien prohibe lo menos dentro de una misma especie, porque la Ley, que prohibe el hurto de quatro reales, mejor prohibira el de veinte, que es mas: y siendo mas la Usurpacion Real, y Verdadera, que la presumptiva, con mas razon hablará con los Sujetos en quienes se hallare la Verdadera, cediendo esta á la presumptiva. La menor de este discurso se prueba por los Autos. Consta de ellos, que el Canonigo Gomez Vallo dexó escrito en su Testamento, que eran suyos los tres Beneficios de Brantuas, Rivasar, y Zarandón: consta tambien por los mismos Autos no ser así, pues por Sentencias dadas en Contradictorio Juicio, probaron las Partes interesadas ser suyos los dichos Beneficios, y así se los volvieron, y restituyeron. Es luego cierto, que al Canonigo Gomez Vallo, le dominó el espíritu de Usurpacion de Beneficios Eclesiasticos. Y así, como sin ningun derecho dixo en su Testamento eran suyos estos tres Beneficios, sin serlo, ni haverlo sido, dixo tambien en su Testamento, con el mismo derecho, era suyo el Beneficio de Arca, y Pino; de que se sigue, que cae sobre él a plomo el trivial axioma de el Derecho: *Qui semel est malus semper presumitur malus in eodem genere.*

N. 54. La medecina, que a esta penetrante llaga aplica el Contrario en el num. 77. es maravillosa, porque (dice) *Que los defectos opuestos á este Testamento, y Memorial de bienes en el incluso, escrito de una misma letra, (despacio, que no dice esto el Testimonio, que dió Pedro Lopez Sandaa, sino que las Rubricas de el Memorial son de distinto ayre, que el que tiene la Firma de el Testador) cesan estando aprobado por la Real Chancilleria de Valladolid, pues por él se declaró la suesion á favor de el verdadero Patrono.* Valganos Dios, esto á que viene? Por ventura liaga San Martin la sucesion al Vinculo? Lo que dice San Martin es, que los tres Beneficios puestos en el Testamento, no fueron de Gomez Vallo. Litigóte este punto por ventura en la Chancilleria? No por cierto. Luego que razon es esta: Prosigue en el num. 78. *Que la mala fee no se ha probado: : la mala fee de donde consta? Si la quieren presumir en Gomez Vallo, es sin fundamento querer persuadir á la mas limitada razon, que un hombre de aquellas circunstancias, y en un acto tan serio, como el Testamento, quisi-esse dar principio á una usurpacion.* Y respondiendo á las Sentencias dadas contra los Patronos de la Capilla de Alva, dice en el num. 79. que este exemplar es *fundamento tan debil, que apenas merece se haga de el aprecio, porque, que sabemos si fué por falta de defensa? Por lo menos así lo confiesa en este Pleyto el Real Monasterio, pues teniendo un mismo Defensor la Vacante pasada, que esta; por haverlo entonces perdido, dice el mismo, fué por falta de defensa, sin añadir en esta cosa de substancia en la Censura Legal.* Yo respondo, que, ó pudo ser por esta causa, ó por haver perdido algunos Papeles. Que tiernas voces! Que eficaces! Que convincentes! Queda con ellas curada la llaga, y los Lectores persuadidos á la Justicia de la Parte contraria, atolondrados con el pompoto ruido de tan piadosas presumpciones.

N. 55. Pero si esta Causa se ha de regular por las Reglas de una piadosa, y bien fundada presumpcion, quisiéramos saber, si tendra para ella mas derecho San Martin? Este presenta un Foro de la Renta de el Patronato de Arca, con la Reserva de el derecho, que dice tiene de presentar. Despues de 26. años, el boricero solicita la Confirmacion de el mismo Foro, y se le otorga con las mismas circunstancias. Presenta mas una Visita hecha por Juan Manjon, de quien ha hecho constar ser legitimo Visitador, en virtud de Poder para este efecto, donde consta por juramento de el Cura, y todos los Feligreses ser de San Martin la presentacion. Presenta un Titulo, y Sentencia autentica hecho á su presentacion. Que hombre prudente

prudente se persuadirà , á que San Martin aforò lo que no era suyo , guardò en su Archivo Papeles para obtener lo que no era suyo , y presentò Beneficio , que no era suyo , aun dada la Colacion , en virtud de Sentencia Juridicamente pronunciada ? Preguntamos ya segunda vez , á favor de quien debe estar esta presumpcion ? Digalo Luca tit. de Jure Patron. dif. 6. num. 5. *Mala presumpcio Usurpationis cui innititur Decretum Conciliare procedit in Lominis temporalibus Laicis , non autem in personis Ecclesiasticis , quia presumendum non est , quod persona Ecclesiastica , & RELIGIOSÆ jus Ecclesiasticum absque legitimo titulo , ac per viam Usurpationis retinere voluerint.* Lo cierto , y constante es , que San Martin , ni alguno de sus Monges , no piensan en levantar sus Casas , hacerlas Poderosas , ni en fundar Mayorazgos , Circunstancias , que no le favorecen á Gomez Vallo , aplicado en todo á levantar la suya , y á la fundacion de un Vinculo , para que sin violencia se le aplique la Doctrina de Luca. tit. de Test. dif. 6. num. 9. *Notoria est enim , nimiumque frequens avarorum , seu ambitiosorum consuetudo , relinquendi bona maioratibus , primogenituris , vel fidei commissis strictissimè obnoxia : presertim vero avarorum , vel quia , sicuti viventes bona conservare , & cumulare esudauerunt ; ita morientes , ut potè invidentes successoribus liberam fruitionem , solent indiscretè illa vinculare : : ut in die Judicij ea reperire valeant intacta.* No se nos censure por libertad la aplicacion de esta Doctrina , quando un Luca , y Cardenal , no duda imprimirla , quando trata de un Testamento de otro Cardenal. Decimos , pues , ser muy cierto , ( valiendonos de lo que nos enseña el Contrario al num. 41. ) que fediendo la presumpcion á la verdad , como tambien una presumpcion á otra mas fuerte ; no tiene la presumpcion cabimiento á favor de Gomez Vallo , quando contra él milita la verdad , y realidad de la Usurpacion de los tres Beneficios ya nombrados , de que resulta contra él la presumpcion de derecho , por lo que mira al Beneficio de Arca , y Pino.

N. 56. No creémos es adaptable , ni puede ser al Patron de la Capilla de Alva la razon , que alega San Martin en este Pleyto , diciendo , que en la Vacante de 1721. perdió su Causa por menos plena defensa. Esta verdad consta de aquéllos Autos , en que se palpa la desercion de San Martin en seguir su derecho , sin haver comprobado sus Instrumentos originales redarguidos , ni haverlos exhibido al Juez , ni hacer otras diligencias tan necessarias , quanto se hacen visibiles en este Juicio : no así la Parte contraria , como consta de los mismos Autos. Y si le parece que es buena , y legal la razon , que en este Juicio dá San Martin , siga su exemplo , y pida segunda vez en este Tribunal contra las Partes , que le despojaron de los dichos Beneficios , en virtud de sus ganadas Sentencias : pero no es facil persuadir el menor descuydo , y omision en la Parte contraria , porque creémos están todos bien enterados de la fortaleza de su tenaza , y que no suelta por descuydo lo que agarrò la de sus mayores. Confessamos , que el Defensor en aquél Juicio de 1721. es el mismo , que oy tiene en este ; pero no con las mismas Armas : pues aunque sean las mismas en su entidad , no lo son en el concepto Juridico : además , que allí ni asistió á la vista de el Pleyto , aqui sí : allí no alegò , aqui sí. Fuera de esto : hay en estos Autos distintos Instrumentos , que no hubo en los otros , de que resulta , ser esta Causa tan distinta de la passada , como lo vivo de lo muerto. Finalmente , se remata la satisfaccion al argumento convincente , que hemos hecho , con decir : *Yo respondo , que , ò pudo ser por esta causa , ò por haver perdido algunos papeles.* Esta es admirable razon , tan convincente , y singular , que solo debe de enseñarse en el Código escondido de los Pudos. Lo cierto es , que no se perdió el Testamento de Gomez Vallo , que es el unico almacén de la Parte contraria , y tenemos por cierto , que para aquéllos Beneficios tiene el Patron de la Capilla de Alva tantos Papeles , como para el Beneficio de Arca , y Pino.

N. 57. Este es uno de los medios reales , verdaderos , y eficaces , con que se prueba , en virtud de tres Hechos notorios , como consta de los Testimonios puestos en Autos , la Usurpacion , y mala fee de un hombre como Gomez Vallo , de aquellas circunstancias en un Acto tan serio , como el Testamento , para que,

que, aun en la mas limitada razon, no tenga cabimiento la sospecha, ò presumpcion, quando contra ella ocupa mejor lugar el Hecho, y la Verdad Juridicamente probada, la que no puede desvanecer un *pudo ser*, imposible de colocarse entre los posibles, quando yà logró su existencia el extremo contrario. Y quando cortesamente permitiésemos *pudiesse ser* huviesse sido floxa la Parte contraria en la defenia de uno de los tres Beneficios, y *pudiesse ser* se perdiessen los Papeles de alguno de los tres: *No puede ser, ni persuadirse a la mas limitada razon* padeciesse esta floxedad, y perdiessse los Papelles pertenecientes a todos tres Beneficios. Pregunte yà la Pare contraria *la Usurpacion de donde consta?* de aquí. *La mala fèd como se prueba?* así. Pues contra esta demonstracion no hay otra respuesta legal, que un *Pudo ser*, que no puede tener cabimiento en los tribunales de la posibilidad. Este es el primer *Recaudo*, ò *Instrumento mas antiguo que presenta el Patron de la Capilla de Alva*: Conviene à saber: el Testamento que otorgo el año de 1527. y este (dice el Abogado) *yà supone principio anterior y, sin duda, yà tendria Título à su favor.* Promisiosa razon! San Martin presenta un Título autentico, con todas quantas solemnidades caben en el derecho, y obstinada la Parte contraria, quiere que no pruebe, ni le valga; y contra él quiere que le valgan Titulos supuestos, que siendo solo de suposicion, nada suponen, y como estos no estan hechos, ni ó en la secretaria de las suposiciones, y en el Registro de *tenrà yà*, autorizados por el Notario, *sin duda* es un contrabando redarguido en todos los Tribunales. Contra este *tenrà yà*; contra este *sin duda*, y contra *estè yà supone principio anterior*, que como renuevos salen de el tronco de el Testamento de Gomez Vallo; hay el foro hecho à Alonso Rodriguez año de 1470. anterior al Testamento 57. años. Hay el Foro referente, ò confirmacion de el al mismo Forero año de 1496. anterior 31. años al Testamento: Hay la rebaja de el Patronato otorgada al Cura de Arca, y Pino año de 1507. anterior 20. años al Testamento. Hay finalmente el Libro de Visita, donde firma el Visitador, que así Cura, como Feligreses juraron, era la Presentacion de San Martin año de de 1519. anterior ocho años al Testamento.

N. 58. Tocóle por su menor antigüedad al Libro de Visitas quedarle el ultimo, para que, como està enquadernado con engrudo, se ocupasse en roerle el Contrario, si le parece quitar este officio à los Ratones: Y en tanto preguntaremos *aun à la razon mas limitada*, si podrá con fundamento persuadirse, que un Monasterio de las circunstancias como el de San Martin, que no piensa en levantar Casa, ni en fundir Mayorazgos, antes si en dar sus haciendas para que otros los funden: que no piensa sino en expender su rentas con los necesitados, así publicos, como ocultos. compuesto de un tan grave numero de Monges, que cada dia mueren, siendo su profesion una cotidiana muerte, juntos en su Capitulo, presentes Escrivano, y Testigos, havian de otorgar el Foro, repetir su confirmacion, reservando solo para si el derecho de presentar este Beneficio, sino fuesse seguro su derecho? *Que razon, aun la mas limitada* presumirà, quiso San Martin por este medio, Usurpar este Beneficio a Gomez Vallo, no habiendo, acafo, aun nacido Gomez Vallo? *Que razon, aun la mas limitada*, querrà presumir, que un Monasterio de estas circunstancias, y en un acto tan serio como el de una Congregacion en su Capitulo, plantasse la Usurpacion de su Beneficio, quando tiene tanto numero, que passan de seiscientos, esparcidos en los cinco Obispados de este Reyno? Por donde luego se prueba, que este Testamento supone principio anterior, si anteriormente tiene San Martin tomado los principios? Por donde se prueba aquèl, sin duda, tendria yà Título à su favor? Discurremos, que se irá à buscar la respuesta à los Espacios Imaginarios, donde se hacen Titulos supuestos, y Presentaciones imaginarias. Añadimos à esto, que, aunque Gomez Vallo otorgo su Testamento el año de 1527. en que dixo era suya la Presentacion de Arca, y Pino, no por esso dexò de presentar San Martin el año de 1544. diez y siete años despues, y darse Título Sellado, con el Sello de la Dignidad Arzobispal à su presentacion. Fue bien publica esta Presentacion, y Título, pues se hizo, no en la casa particular, y quarto secreto de el Vicario de el Arcediano de Cornago, à Zencerros tapados, sin poner Edictos, sino en el patente Tribunal de el Señor Provisor, donde se observan estas diligencias

cias judiciales. Como, pues, fué esto, si tuvieran algún derecho los Sucesores de Gomez Vallo? Seria, ó pudo ser por falta de defensa, ó por haverse perdido algunos papeles en el corto espacio de diez y siete años. Y adviértase, porque así consta de Autos, que Cathalina Perez Vallo se presentó por Voz de los foros, que liebaba de este Monasterio, en el año mismo de 1544. en que pretento este Beneficio, sin que se vea la menor contradiccion suya, y si la hizo, salió muy mal despachada. Esto prueba con grave fundamento, que estaba corriente el Foro de el Patronato de Arca, y Pino, poniendo San Martin en observancia la Reserva de la Presentacion, que constaba de el referido Foro, lo que prueba tambien su lexitimidad, y antiguo derecho de San Martin, siendo cierto, que es la observancia una relevante prueba de los Foros. Nototros de charidad dariamos una lexitima salida à la Parte contraria, lastimados de verla metida en estos solidos embarazos, aunque tememos, que no nosia agradezca. Ella es lexitima, y sola ella poderota para bolver por el honor, y buena fama de el difunto Gomez Vallo. Consta por Testimonio puesto en Autos, que la Rubrica que se halla en el Memorial de Bienes, es distinta de la que en el Testamento formò Gomez Vallo. Consta tambien por la misma cabeza de el Memorial, que este le hizo un Batholomè Fernandez. Sin duda, que este añadió (sin saberlo Gomez Vallo, puesto ya en el deplorable estado de no poder saberlo) que la Presentacion era suya, persuadido acaso, que este derecho se seguia à la percepcion de las diez Rapadas de Centeno, que cobraba de Patronato por foro de este Monasterio. Creemos que damos en el yto, y ferà lastima no tomar un buen consejo.

N. 59. El segundo medio innegable, y patente, con que se prueba, con la mayor evidencia el defecto notorio, Usurpacion, y mala feè de el Patron de la Capilla de Alva, es el Testimonio puesto en Autos, dado por Don Batholomè Sanchez en presencia del Señor Provitor, de el triste estado en que se hallò el Poder que suena haver dado el Canonigo Juan de Mondragon para renunciar el Curato de Arca, y Pino, pidiendo licencia para esto à Alonso Perez, Patron de la Capilla de Alva. Consta por el Testimonio, que se diò, en virtud de examen Juridico, que este Poder tiene dos nulidades, y defectos tan robustos, que por cada uno de ellos es indigno de toda feè. El uno es, tener puesto de distinta tinta entre rengiones y à cada Uno, y qualquiera de Vos: lo que ni està salvado: El otro es, tener raspadas con artificio, y estudio las letras del dia de el Otorgamiento. Lo que mas largamente consta de el dicho Testimonio impresso en el Papel por San Martin, donde se hallará la doctrina de Gonzalez, corriente entre los A. A. que dà por nulo, y de ningun valor semejante instrumento. Puesto este hecho, que es innegable, y puestos estos principios, estrañamos, que la Parte contraria asegure con tanta valentia al num. 78. de su Impresso, que la mala feè no se ha probado por el Fiscal, y Real Monasterio, como era preciso; Pues qué, este remiendo mal cotsido entre rengiones, y la raspadura en parte tan sustancial, son acciones hijas de buena feè? Dios nos libre de ella. Si el Contrario se huviera hecho cargo de lo que, sobre este punto diximos con Luca en nuestro Impresso, no nos necesitara a repetirlo aqui. Allí diximos, y aqui repetimos, que el Titulo dado, y todo lo obrado, en virtud de Instrumento por todo derecho nulo, no puede menos de ser nulo: El Titulo que se diò à Christoval Velazquez, Renunciatorio de Juan de Mondragon, fuè en virtud de Poder por todo derecho nulo: Luego el tal Titulo es por todo derecho nulo. Esta razon no necessita de prueba alguna, pues funda en principios elementales Theologicos, Canonicos, y Civiles. En los mismos funda ser nulos todos los demás Titulos, y Presentaciones, que hizo el Patron de la Capilla de Alva, porque todos se fundan en este, siendo como es el primero que nos pone en Autos, y es preciso que sea falso, y vicioto, todo quanto se funda en principio, y zimiento vicioto, y falso. Damos à Luca: tit. de iudicij disc. 21. num. 49. *Siquidem certum est juris principium, ut posito initio, seu titulo infecto, seu vitioto, tunc ipsa possessio, quamvis antiqua, non solum unius, sed plurium saeculorum, infecta quoque, & viciota censenda sit, utpotè redolens impicitam malam fidem.* No es posible doctrina ni mas clara, ni mas terminante para el

caso presente. Pregunte yá la Parte contraria : *La Usurpacion , y mala feè de donde consta ?* y le responderemos : De este Poder viciado , y por què ? porque es el principio de sus Presentaciones. Y siendo el principio infecto , y viciado , lo es tambien todo lo que se sigue : Luca en el disc. citado , y numero : *quoniam effectus non potest esse diversus à sua causa , neque radix mala bonum germen producere potest.*

N. 60. A este toldo fundamento , se responde por el Contrario al num. 90. *Que este Protocolo està en Oficio publico , y en la fidelidad de el Escrivano no se duda : Y para atribuirse qualquiera Enmienda , ò Cancelladura à la Parte , era menester , que constasse haver tenido los Papeles , ò Protocolos en su poder , y que la tal Enmienda era à su favor : : Don Gregorio Vazquez no sacò los Papeles de el Oficio , lo que muy bien consta al Real Monasterio , y quando fuesse necesario , lo certificarà el Escrivano de Ayuntamiento.* Nunca hemos hecho juicio , que los Abogados tenian licencia para decir en sus Alegatos todo quanto se les viene à la fantasía : pero quedamos desengañados à villa de lo que aqui se dice : como si fuesse el Evangelio. No dudamos de estar este Poder en Oficio publico , ni tampoco dudamos de la fidelidad de el Escrivano. No dudamos de la feè Theologica , y Divina , que informò el Espiritu de San Augustin , y otros Santos Padres de la Iglesia , como tambien el que son publicas sus Obras : pero tampoco dudamos , que en ellas se han mezclado , y metido muchas Doctrinas falsas , muchas viciadas Sentencias. No es no preciso para raspar unas letras , é introducir otras pocas , que estuviessse en poder de la Parte contraria el Protocolo. Menos es necesario. Hay mucho mal en el Mundo , y no todos corresponden con legalidad à una honrada confianza. Es decir arrogante , que le consta muy bien al Real Monasterio , no haver sacado Don Gregorio Vazquez los Papeles de el Oficio. Perdona el Real Monasterio este testimonio opuesto à la verdad. No hizo el Monasterio la menor diligencia para saberlo : oy es el dia que lo ignora. Nunca pudo imaginar el Monasterio , hallar semejante corrupcion en los Papeles. Reparò si , que la Parte contraria no huviesse usado de el Compulsorio , que pidió , así para el poder , como para la admission de la Renuncia por Alonso Perez , usando solo de el Compulsorio para el Titulo ; y queriendo saber su Procurador la Causa , la hallió , hallando à los dos Instrumentos corrompidos. Viò el Hecho , de que pidió Testimonio , sin ocuparle en investigar el Author. Asegurase , que certificarà el Escrivano no sacò Don Gregorio Vazquez los Papeles de su Oficio. Decimos , que no lo certificarà el Escrivano , porque no siempre puede estar en el Oficio : certificarà si , que él no le diò los Papeles , ni él se los entregó para que los llevassse. Y quando certificasse que Don Gregorio Vazquez no havia sacado los Papeles , nada le concluía , porque para llevarlos , no era menester , que los sacasse. El pudo llevarlos , y otro pudo sacarlos.

N. 61. El Papel impresso de Don Francisco de Prado , usa de terminos impersonales , à ninguno nombra. Pero yá que el Defensor Contrario toma en su pluma à Don Gregorio Vazquez , convenceremos , que la Enmienda se hizo con el fin de que le fuesse favorable. Es facil la prueba. El Canonigo Juan de Mondragon fuena haver dado este Poder para renunciar à dos *copulativè* , esto es , juntos , que son el Racionero Juan de Mondragon , y Diego Martinez : el Titulo à Christoval Velazquez , fuena haverse dado por Renuncia , en virtud de Poder , de que solo usó Diego Martinez , sin concurrir el otro Podatario Juan de Mondragon , por cuya razon era nulo : para soldar este defecto , y nulidad , fuè preciso añadir en el Poder entre renglones la Clautula disjuntiva : *y à cada uno , y qualquiera de vos.* Sin que esto estè salvado al pie de el Instrumento. Esta añadidura se halla de distinta tinta , muy bien negra , en que se vè , que no la desmayò el tiempo , como està desmayada la que se halla en el Poder , y que no se puso en el mismo tiempo. Es claro que es moderna , y como dice el Testimonio de Bartholomè Sanchez : *de recien.* Preguntamos ahora : à favor de quien està esta Enmienda ? Quien duda , que de el Titulo ; cuyo valor depende de el poder. Y el Titulo à favor de quien se presenta ? Quien duda , que à favor de Don Gregorio Vazquez. Luego la Enmienda esta hecha à favor de Don Gregorio Vazquez. Esta Consequencia es necesaria,

aria; como es necesario tambien confessar, es à su favor la Raspadura, que se halla en el dia de el otorgamiento de el Poder, y la reciente Rasgadura de el dia en que se otorgò la admision de la Renuncia. Esto hemos dicho, estimulados de la Respuesta de la Parte contraria, que no tiene mas fundamento, que su voluntariedad, quedando en su fuerza, y vigor nuestro argumento, que se reduce, à ser nulo el Titulo primero, y por Consequencia todos los siguientes, por fundar en Poder, è Instrumento nulo, cuyo defecto, no depende de que se investigue quien fuè la causa, sinò de que le tenga. Estas son las llagas, que decimos se deben medicinar, sin dexarlas tan en falto, y no haver ocupado con tanta inutilidad, y tan sin ninguna razon, el tiempo en redarguir los Papeles de San Martin, porque son de su Archivo, que es lo mismo, que redarguir los de los Señores Obispos, y Cathedralres; porque si esto valiera, yà tenia el Patron de la Capilla de Alva camino abierto, para levantarse con los Foros, que tiene de San Martin, no teniendo este por donde pedirlos, y demandarlos, sinò por los Instrumentos de su Real Archivo, *in quo nunquam dolus est, nec fuit inventus.*

N. 62. Probada la nulidad, y mala feè de este primer Titulo, que presenta el Contrario, à quien no anteceden otros, sinò imaginarios, hechos solo en la Secretaria de una libre, y antojadiza presumpcion; dixo Don Francisco de Prado, tenia contra sí la artificiosa diligencia de expresarse en el consentimiento, que para la Renuncia havia dado el que se decia Patrono de la Capilla de Alva, sin embargo de ser simple la Renuncia, diligencia inutil, y bien escusada, no siendo la Renuncia *in favorem*. A esto se responde por el Contrario num. 63. *Que la Renuncia hecha ante el Señor Ordinario, siendo el Beneficio de Patronato de Legos, pide por requisito el consentimiento de el Patrono.* Apoya este dictamen con Doctrina de Flaminio Parisco. *de Resign. libro 7. quest. 14. num. 8. Secundo amplia, ut etiam Beneficia Juris patronatus possint coram Episcopo resignari, accedente consensu Patronorum.* Esta yà tomado por empeño, que no se han de dar las Doctrinas de los A. A. con la pureza, que tienen en sus lugares. Pudo el Abogado poner lo que se sigue en el num. 9. *Ex quo infertur, quod si ad Abbatem aliquem, vel alium in maiori dignitate constitutum, spectet presentatio in tali Beneficio, & ad Episcopum loci confirmatio, & institutio, renuntiatio debet fieri coram Episcopo, accedente consensu abbatis.* Omitió esto el Abogado, porque viò, que no convenia con lo que dexaba dicho: *Siendo el Beneficio de Patronato de Legos;* porque este Author comprehende tambien à los de Patronato Eclesiastico, como se vè claramente en el exemplo, que pone en un Abad Patrono. Vaya este artificioso disimulo con los otros. Dice, pues, este Author, que puedan resignarse con consentimiento de los Patronos. *Possint.* No dice, que deban, ò que lo pidan por requisito. Esto es un delirio, porque, quien tiene un Beneficio, si quiere renunciarle, ò hacer simple demision de él, para nada necessita de el consentimiento de el Patrono, no siendo capaz de precillarle à que sirva el Beneficio. Esta Jurisdiccion, es sola de el Obispo, que puede admitirla, ò no admitirla, como mejor le pareciere. Y si Flaminio dixera lo contrario, le aplicariamos la Doctrina, que alega el Abogado de la Parte, num. 21. *Salva pace tanti viri, neutiquam est admittenda.* estando la practica en contrario, pues aun las Renuncias *in favorem*, se hacen en manos de el Papa, sin pedir el consentimiento al Patrono, siendo Eclesiastico el Beneficio. No dice tampoco Flaminio, que se ponga en el Titulo dado en virtud de Resigna, que para ella diò consentimiento el Patrono. Al Resignante no le quitamos la libertad, de que urbanamente de parte al Patrono, y le pida licencia para la Resigna: pero quitamos al Colador la necesidad, de que ponga en el Titulo esta licencia. Tratabase esto como si fuèra juego de Compadres, y estàbale muy à quento à Alonso Perez, que se expresasse su licencia en el Titulo, aunque fuèssè diligencia inutil, para dar por este camino principio à la Usurpacion, habilidad conocida en èl; pues no puede negar el que oy es legitimo Patrono de la Capilla de Alva, que usurpò el Vinculo à sus legitimos dueños, y aunque fuè el primero, que como Patron de la Capilla de Alva se intrusò en la presentacion de Arca, y Pino, no le miran oy, como ilegitimo Patrono, para que sea nula esta Resigna, sinò solo en

orden à su Vinculo. Mejor fuéera, que en lugar de solicitar se le pidieffe à él este Contentimiento, huviera solicitado se fijassen Edictos, para que no fuesse nulo el Título hecho en virtud de la Resigna, quando, en sentir de Flaminio, y con él todos los A. A. es nula toda Presentacion à quien no antecedieren Edictos: pero no era la publicidad la que solicitaba Alonso Perez, sino el secreto, acogiendo al Tribunal obscuro de el Vicario de el Arcediano de Cornado, huyendo siempre de el publico de los Señores Provisores, donde se guardan, con inviolable observancia, estas, y otras diligencias Judiciales. Lo mismo sucedió en la segunda Renuncia, efectuada por Christoval Velazquez con las mismas cautelosas circunstancias, y estudiado secreto dentro de dos años, para que esta repeticion, y en tan breve tiempo, zanjasse mejor la meditada Usurpacion: debiendo maravillarnos, que estos dos Canonigos, que se dicen Curas, sin Título, ni Possession, fuesen tan desinteresados, que quitassen desnudarte de la Renta de este Curato, no sirviendole, ni teniendo el menor trabajo en su Administracion: circunstancia digna de una serie reflexion, que unida à los fatales movimientos, que hubo para disponer estas Renuncias, nos demuestran sus maliciosos artificios. Para confirmacion de estas verdades, bolvamos los ojos al Testimonio de Bartholomé Sanchez, y hallarèmos en él, que en el Registro, que se presentó al Señor Provisor, se halló al pie de el Poder, que para renunciar dió el Canonigo Juan de Mondragon, un principio de un Instrumento, con huecos para poner el dia, y el mes, como mejor ajustasse, y les vinieffe al caso. Que es esto, sino un vehemente indicio de la rela, que se urdia? Pero permitió Dios, que como la gente andaba de priesa, se errasse el golpe, y se pulieffe en el Instrumento una fecha, que no correspondiendo à la de el Título, fuesse necessario, que reciente mano la rasgasse, para ocultar, por este medio, la visible nulidad de el dicho Título, y cauteloso ardid de los Ultrapadores.

N. 63. En nuestro Impresso, trabajado por D. Francisco de Prado, se dice, que es una singularísima quimera el Foro, que suena ser hecho de el Iglesiasario de Arca, y Pino por el Canonigo Juan de Mondragon año de 1542. Danle allí razones tan convincentes, que para disolverlas, no hay otra razon mas solida, que decir en el num. 89. *Que la quimera es cosa, que repugna su existencia, y el Foro existe realmente en Archivo publico.* Por esta circunstancia dexa dicho antes, que no es capaz de redargucion. Discreta salida. Ya no podrèmos decir, que son quimeras las Fabulas de Ísopo, porque estas realmente existen escritas, e impressas: Y si estas estàn en la Libreria publica de el Rey, no se podrá redarguir de falso su contenido. Suponèmos, que el Abogado distingue la Escritura de su objeto, y que este es quimera, aunque exista la Escritura. Si el Abogado entiende nuestros terminos, le decimos, que el Foro existe *formaliter*, y que *objectivè* es una quimera: veanse las razones, que para esto se dan en el primer Impresso. A lo de hallarse en Oficio publico el Foro, decimos, que tambien se hallan muchas falsedades, y muchos errores introducidos por hombres sin Dios, y sin Ley en las publicas Obras de San Augustin, y aun en la Santa Biblia. Preguntamos: Por que se hallen allí, no se han de redarguir sus falsedades? Otra paridad: En Oficio publico se halla el Instrumento de Poder para la Renuncia, raspado el dia de el otorgamiento, como tambien raspado el papel donde estaba el dia de la admision: Preguntamos: Por estár en el Oficio publico, no se han de redarguir estos Instrumentos? Otra: En Oficio publico està, y realmente existe el Testamento de Gomez Vallo, en què dice es Patrono de Brantuas, Rivasar, y Zarandon: dexará por esto de ser quimera tal Patronato, y deberse redarguir de falso en esta parte, y en todas las otras, que no fuere verdadero? Aplique esta Doctrina al Foro, añadiendo ahora ser constante, que no tiene la Iglesia de Arca tierras algunas, que puedan aforarse, lo que tambien apoya la quimera.

N. 64. Funda mucho la Parte contraria su imaginado derecho en una probanza que hizo el año de 1617. con cinco Testigos, todos de esta Ciudad. Dice, que con ellos se probó la immorial, ó à lo menos la Centenaria. Arguye contra ella Don Francisco de Prado en terminos que no se le responde. Todo pue-

de verfe en los Impreffos. Nosotros confeffamos, que los Testigos no pueden fer, ni mas uniformes, ni mas contelles. Todos respiran por un aliento. En todos es un efpiritu: Lo que uno dice, dicen todos, y de la misma fuerte que uno lo pronuncia, todos lo ponen. Pero esta misma uniformidad hace à la Informacion muy fofpechofa, que junto con los antecedentes que dexamos pueftos, fube la materia à mas alto grado que fofpecha. Luca de juditijs, difc. 32. num. 55. *ipforum testium contestualitas regulariter in jure desideratur ad concludendam probationem; & tamen quandoque illa solet esse præjudicialis, ac diminuere de fide, cum suspecti potius reputentur testes deponentes per eundem præmeditatum sermonem.* Aun los Santos quatro Evangeliftas, con fer infpirados de un mismo Divino Efpiritu, que es la Verdad Summa, no fon constantes en el modo; fiendolo con la mayor exactitud en la verdad, y fustancia de los hechos.

N. 65. El tercer medio con que probó San Martin la mala feè, con que hasta aqui ha presentado este Curato la Parte contraria, confite en haver hecho sus presentaciones como Patrono de la Capilla de Alva, Titulo nulo, vicioso, y fupuefto, fiendo constante, que este Beneficio no està anexo à la dicha Capilla, ni à su Patronato, como consta de su Fundacion. Sobre este punto alegò Don Francisco de Prado Doctrinas tan folidas, que no teniendo refpusta, se quedaron intactas por la Parte contraria. Vease su Alegato al num. 42. Procurate à la vista de el Pleyto obfcurecer la verdad, queriendo persuadir el Abogado contrario, que el Testamento de Gomez Vallo era la Fundacion de la dicha Capilla. Venciose por San Martin lo contrario, haviendo hecho compulfar el Instrumento de Fundacion, quatro años antes que se Otorgasse el Testamento. Oprimido de este tormento, yà quitò Dios que confessasse la verdad, que antes havia negado con obstinacion, así lo vemos en el num. 81. de su Impreffo; pero responde una cosa maravillosa, y es, que Gomez Vallo en su Testamento *promiscuamente nombra Sucessor, y Patrono, siendo lo mismo uno que otro; pues no puede ser Sucessor, y Administrador de los Bienes, el que no fuere Patrono, y por el contrario: Luego presentando como Patrono, fue lo mismo, que presentar como Sucessor, y Administrador de la Capilla, y Bienes, que dexò dicho Gomez Vallo.*

N. 66. Hemos de fuponer, que lo que aqui se dice, lo debe fundar el Abogado en lo que dexò difpuefto Gomez Vallo en su Testamento, no como el lo pone en este Impreffo, fino como alli se halla. Quien dixera, que aun en esta parte havia de fer poco legal, corrompiendo la Claufula de el Testamento? Esta dice así: *Item, quiero, y es mi ultima voluntad, que los dichos mis Bienes, Utiles, è Directos, Derechos, y Acciones, y los que por los tiempos à ellos fueren juntos, mandados, è adquiridos en qualquiera à la Administracion, è jus Patronatus de la Capilla, anden juntos en una persona.* Damos por parte de este exacto Traslado, à la Claufula de el Testamento, que està compulfado en Autos, y que alli se halla rayada. Veamos ahora como la pone el Abogado en el num. 19. de su Alegato impreffo. *Item, quiero, y es mi determinada voluntad, que los dichos mis Bienes, Utiles, y Directos, y los que por tiempo fueren juntos, mandados, è incorporados, y adquiridos en qualquiera manera: Aqui entra el remiendo, y viciada legalidad. Y la Administracion, y sus Patronatos de la Capilla, anden juntos en una Persona.* La diferencia, y no poco substancial està: Lo primero en haver añadido: *è incorporados*, que no tiene la Claufula: Lo segundo en haver puefto: *Y la Administracion*, diciendo la Claufula como le corresponde: *à la Administracion.* Lo tercero en haver puefto: *Y sus Patronos*, diciendo la Claufula: *è jus Patronatus.* No es esta christiana, y donoza habilidad? Pero, porque en esto havia de fer legal, quando en otras partes nos hemos admirado de hallarle menos fiel? mala, sin duda, es la Causa, quando necesita de estos vergonzosos patrocinos. Lo que se infiere de lo que aqui copió el Abogado, es una confufion, y embrollo de el Vinculo, y Patronato de la Capilla, haciendo un cuerpo bafto, y sin distincion de miembros, en que pone todo el derecho de su Parte. Pero desenredando esta confufion con la Claufula de el mismo Testamento, todo quedará claro, y corriente el justificado medio que tomó San Martin, para probar por esta parte la mala feè en la Parte contraria.

N. 67. Es pues la voluntad clara, y bien expresa de Gomez Vallo, que todos los Bienes que en lo adelante se juntaren A LA ADMINISTRACION de los que Vincula, y el *jus*, ò derecho de Patronato, anden juntos en una persona: Esto es, que su Sucesor al Vinculo, y los que en lo adelante se siguieren, sean Patronos de la Capilla. Si de que estas dos ocupaciones, y derechos anden juntos en una persona, se ha de seguir, que todo es uno, y que lo que conviene à la persona por un Capitulo, le conviene por otro; mucho nos engaña la Iglesia Catholica, y muy engañados estamos de sus Santas, y Catholicas Leyes. En la una, y unica Persona de Christo estan juntas Divina Naturaleza, y Humana. Diganos Vnrd. ahora, Señor D. Domingo Carlos: lo que se dice, y conviene à la Persona de Christo por razon de la Naturaleza Humana, le conviene à la misma Persona por razon de la Divina? Responda Vnrd. y si dixere que sí, dira tambien, que conviniendole à la Persona de Christo ser mortal, y passible por razon de la Naturaleza Humana, esto mismo le conviene por razon de la Divina, lo que es una heregia como un Templo. Si dixere que no? Confessará que, aunque se hallen las dos Naturalezas en una Persona, no por esto lo que esta tiene por un Capitulo, tiene por otro. Aplique ahora esta Doctrina al monstruo que quiere erigir, y hallará su defengaño. Pero demos un buelo abatido à buscar un exemplo, que se proporcione mas con su facultad. En el Señor Arzobispo de esta Ciudad hallará Vnrd. que andan juntas en su Persona dos Jurisdicciones, una Espiritual, que le conviene como Obispo, en virtud de su Consagracion: otra Temporal, que le conviene por señor de Santiago, en virtud de Reales Privilegios. Preguntamos ahora: Si el Señor Arzobispo consagrara, y ordenara como señor de Santiago, y segun la Jurisdiccion Temporal, estuviera bien hecho? Supongo que nos responde que no, y que las Ordenes, y Consagraciones hechas por este Titulo, serian nulias, porque estas acciones no convienen à su Ilma. por la Jurisdiccion Temporal, sino por la Potestad Espiritual; Y si se sintiere lo contrario, daremos un buelo à Londres rindiendo vassallage à la Iglesia Anglicana, donde se enseña, que à la Jurisdiccion Real està anexa la de ser Cabeza de su Iglesia. Por estos dos exemplos verá Vnrd. con toda claridad, que aunque anden juntos en la Persona de Don Andres Vallo de Porras la administracion de el Vinculo, y Patronato de la Capilla, no por esto deben, ni pueden mezclarse, y confundirse ambos derechos, y así por Patrono de la Capilla de Alva tendrá derecho à Presentar los Beneficios que le fueren anexos, y no mas: A recibir Capellanes: A despedirlos: A administrar los Bienes de la Capilla, y gastarlos en su servicio: Como Administrador de el Vinculo, tendrá derecho al Uofrueto de sus Bienes, y derechos, si los tuviere con justo Titulo, y à restituirlos à su dueño, si no tuviere Titulo justo. Esto es proceder con claridad, y sin aquella confuscion que quiere introducirse con sentimiento de la verdad, y voluntad de el Fundador. Por manera, que si fuesse lo que Vnrd. enseña, se seguiria que podria Don Andres de Porras como Patron de la Capilla de Alva consumir los Bienes de ella en usos profanos, como puede hazer con los de el Vinculo, materia, que siendo bien estraña à una sana doctrina, no podrá conciliarse con las leyes de una recta conciencia.

## ADVERTENCIA, POR CONCLUSION DE ESTE ESCRITO.

N. 68. **N**O quisiéramos dexar sin plena satisfaccion todo lo que, aun en la apariencia pudiera tener alguna dificultad, no en los animos de los que están prácticos en estas materias, que estos distinguen los puntos, y los ponen en la Classe, que merecen sin agena fatiga, sino para defengaño de los que no tienen obligacion à distinguirlos, y à discernir la buena, ò mala aplicacion de las Doctrinas con que à todos nos informan los A.A. Dice el Abogado de la Parte contraria en el num. 16. de su Alegato impresso, citando à *Parexa tit. de Instram. Edit. Resolut. 3. § 3. num. 27. y 30.* donde dice, que

que los Instrumentos extrahidos de los Archivos privados de Duques, Condes; Marqueses, Varones, Señores, y Comunidades de este Reyno, no hacen feë, ni tienen authoridad alguna. Perluade Parexa esta Doctrina con una Decission de Rota, que alega al num. 31. de Puteo, que es la 186. donde se propuso la duda: si el Instrumento con que probaba su intencion el Monasterio de *Petris Albis*, extrahido de su Archivo, estuviere, ó no en forma probante? *Proposui dubium an Instrumentum probationis ex Archivo de Monasterio de Petris Albis, sit in forma probanti?* Dixerón los Señores de la Rota, que no, porque era Archivo privado, y no publico, siendo de el mismo Monasterio, y de los que eran interesados en la Causa, y que por tanto sus derechos depositados en el, no deben tener authoridad, que les de el solo Archivo. *Et Domini dixerunt quod non; quia Archivium erat privatum, & non publicum, cum esset Archivium ipsius Monasterij, & eorum qui pretendebant habere interesse in Causa, & ideo Jura in eo recondita EX SOLO ARCHIVIO auctoritatem habere non debet.* Alegado este felicissimo hallazgo, añade el Abogado, como quien celebra la Victoria: *No puede haver cosa mas clara; pues se habló allí de Archivo de Monasterio, que pretendia interès en la Causa; y siendo aqui lo mismo, no hay sobre que detenernos.*

N. 69. Respondèmos, que no hay cosa mas clara, ni hay sobre que detenernos, que esta Doctrina no viene de cien leguas al caso, ni el Abogado puede alegarla, sinó con el fin de sorprender à los ignorantes, obscurecer la justicia con mal aplicadas Doctrinas, y dár à entender su cauteloso genio. Esta Resolucion tercera de Parexa, està dividida en algunos Paragrafos. En el primero trata de los Instrumentos, que llaman Protocolos, ó Matrices, que deben quedar en poder de los Escrivanos, y Notarios. En el segundo trata de los Instrumentos, que llaman Originales, y son las Copias authenticas, que saca el Escrivano, ó Notario inmediatamente de el Protocolo, que hizo el mismo Escrivano, ó Notario, y que se dan à las Partes para resguardo de su derecho: No hay duda, que estas dos diferencias de Instrumentos hacen prueba, y se les dà entera feë en todos los Tribunales, como es corriente en los Autores: pues à no ser así, de nada podian servir en los Archivos, ni en poder de las Partes interesadas. Vease aqui al mismo Parexa. En el tercero trata de las Copias sacadas de estos Originales, refiriendose el Escrivano, no al Protocolo, sinó al Original sacado de el Protocolo, las que se llaman Copias de Copias, y de quienes dice, que no hacen feë. Lease el num. 1. 2. 3. y en el 4. hallará lo siguiente: *Huius autem Instrumento nulla fides adhibetur in Judio, nisi authenticum, aut originale ipsum ostendatur.* Aqui es, pues, donde Parexa trae la Decission arriba puesta: Luego el Instrumento, que presentó el Monasterio de *Petris Albis*, no era Original, sinó Copia, ó Copia de Copia. Así, fuè bien fundada la duda, que propuso Puteo. *Utrum tale Instrumentum sit in forma probanti?* Y resolviendo negativamente los Jueces, resolvieron justificadamente, porque la forma extrinseca de semejante Instrumento, le constituía Copia de Copia, y este defecto no le suple la circunstancia de el Lugar de donde se sacò, esto es, el Archivo de el Monasterio: por esso dixo la Rota, que no tenia authoridad *ex solo Archivo*. Esto es, que aquel Archivo no le suplía, como le suplía este defecto un Archivo publico, si se huviera extrahido de él. Vease à Parexa en este § 3. num. 12. y siguientes, donde enseña, y señala los casos en que semejantes Copias hacen feë, y tienen Juridica authoridad, entre los quales, el segundo es, quando la Copia, ó *Trasumpto* se halle en Archivo publico, porque esta circunstancia de el Lugar, suple la falta de menos solemnidad, que tiene. Segun Baldo, citado por Parexa num. 28. y luego al num. 29. trae la Doctrina, que cita, y alega el Abogado, para que conste con evidencia, que esta apela sobre las Copias de Copias, ó Exemplares, y que el Instrumento de el Monasterio de *Petris Albis* es a de esta naturaleza.

N. 70. Siendo esto evidente, lo que el curioso, y amante de la verdad puede examinar por sus ojos, à que fin, y con que pensamiento se alega esta Doctrina, quando son Originales authenticos todos los Instrumentos, que presentó San Martin en este Juicio? Ignora, por ventura, el Abogado, que à estos

estos Instrumentos se les dá entera feè, y que teniendo en sí todas las solemnidades sustanciales, que prescribe el derecho, están tales Instrumentos *in forma probanti*, sin que necesiten de Archivo publico, que los authorize? Para que luego ocupa el papel, y el tiempo en semejantes Alegatos? Tirò, sin duda, á turbar la razon de los nada verificados en estas materias, y aun, si pudiesse, la de el Juez, para lograr, con estos viciosos artificios, lo que no merecia la naturaleza de su Causa. Son, pues, Originales autenticos, limpios, puros, sin entre-renglonaduras, cancelaciones, raspaduras, ni rasgaduras, sin esfemptos de toda sospecha, y venerables por su ancianidad, los Instrumentos, que tiene San Martin presentados de su Archivo. Comprobaronse con toda solemnidad, particularmente el Titulo de el año de 1544. Expusose á todo el rigor de las Leyes, sin que quisiese San Martin, *ut occluderentur ora malignantium*, valerse de la excepcion, y privilegio, que le dá un considerable numero de Authores en ambos Derechos, en cuyo prudentísimo dictamen, no están fugetos á Comprobaciones los Instrumentos, que pasan de cien años. Y pues el Abogado contrario alegò una Decisión de Rota, tan fuèra de proposito, queriendo atribuir á los Originales la Doctrina, que sirve para los Exemplares, Trassumptos, ò Copias; aqui le damos otra Decisión Rotal, que es la 390. de *Farinacio. n. 3. y 4. in posthumis 2. p.* que alega Parexa *en este tit. § 2.* donde, despues de haver tratado de diez Instrumentos, cuya antiguedad passa de ciento, y de doscientos años, con todas las solemnidades de Derecho; no hace aprecio de la objeccion, que se oponia á los Instrumentos, que se reducía á no haverse comprobado, diciendo: *Non obstat, quod jura predicta non fuerint recognita in publica manu scripta; quia ultra productionem factam in partibus, contra quam nihil fuit oppositum, consuerunt recognitionem predictam, non esse necessariam, ex quo prearrata Scriptura oculanter ostense ex inspectione, ut Domini censuerunt, sunt antiquissima, ET ORIGINALS, & data illarum est supra centum, & plures annos, & Scriba à quibus tradita sunt, enuntiant se Notarios: que propterea non sunt in casu recognitionis, cum testes inventiri non possint eius atatis, qui eas recognoscant, sed regulariter similis recognitio solet remitti absque alio adminiculo probationis.* Affict. *decis. 145. n. 3.* Seraph. *decis. 1077.* Puteus. *decis. 9. de fide Instrum. & 146.* Sin embargo de esta practicada Doctrina en el mas Serio, y Justificado Tribunal, que venera el Orbe, no quito San Martin valerse de ella para justificar más, y mas su derecho: Ni menos quiso valerse de la autoridad, é inviolable feè de su Real Archivo, contra la que, ni aun el más malicioso, y defaèto, hà tenido jamás que oponer, ni aun la mas leve sombra: pudiendo con justicia atribuirle á sí las Regalias de Archivo publico, en los terminos mismos, que los goza el Monasterio de Casino; pues Clemente VII. confirmando otro Privilegio de Leon X. que es el 83. de nuestro Bullario, concede á los Benedictinos de España todos, y qualesquiera Privilegios, sin limitacion alguna, Esfempciones, preheminencias, y Gracias, concedidas á Monte Casino. *Omnibus, & singulis Privilegijs, Immunitatibus, præminentijs, Gratijs, Prærogatijs, & Indultis dicte Congregationi Casinensi, aliàs S. Justinae::: pro tempore concessis.*

N. 71. Damos fin á este Papel, nada satisfechos, de que, con sus razones, lo quedaràn los que llevan esta Causa al Tribunal de su passion, donde se sentencía á tajos, y reveles, y donde se atropellan Leyes mas Sagradas, que las Civiles, sin que canas, años, experiencias, y aun la conciencia, merezcan, no solo Christianas, pero ni aun Urbanas atenciones: pero esperamos, que los que tienen la razon libre, sin adolecer de los viciosos accidentes de la parcialidad, tomaràn otro partido, dando á la razon lo que le toca. Solo nos resta advertir á los Curiosos, que en el Hecho de el Pleyto, que dispuso el Abogado contrario, faltan once, ò doce Testimonios, bien sustanciales en esta Causa, por ser Armas bien amargas, y ofensivas al derecho de su parte. De aqui nace la notable diferencia, que milita entre uno, y otro Papel impresso en el Hecho, que debe ser un exacto resumen de los Autos. Cumplió S. Martin con la mayor exactitud con su obligacion. Cumplirá el Abogado, ò le haràn cumplir con la suya en otro Tribunal,

Padre Fr. Joseph Salgado.

